



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO SOBRE LAS REFORMAS DE 1983-1985 DEL  
ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL EN RELACION A  
LA INIMPUTABILIDAD.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA ELENA CAMACHO PARRA

PRIMERA REVISION:  
LIC. ARTURO BASAÑEZ  
LIMA

SEGUNDA REVISION:  
LIC. VICENTE REFFREGER  
SAUCEDO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION. . . . .	1

### CAPITULO PRIMERO.

#### LA IMPUTABILIDAD.

A).- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD. . . . .	4
B).- LA IMPUTABILIDAD, LA RESPONSABILIDAD Y - LA CULPABILIDAD. . . . .	7
C).- EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD. . . . .	10
1.- El Libre albedrío. . . . .	10
2.- El Determinismo. . . . .	14
3.- Posiciones eclécticas. . . . .	17
3.1.- Teoría de Tarde. . . . .	18
3.2.- Teoría de la normalidad de - - Liszt. . . . .	18
3.3.- Teoría de la intimidabilidad. . .	19
3.4.- Teoría de la capacidad penal. . .	20
D).- LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXI- CANO. . . . .	21

### CAPITULO SEGUNDO.

#### TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA IM- PUTABILIDAD.

	Pag.
A).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO. . . . .	28
B).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA - CULPABILIDAD. . . . .	33
C).- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA - - CULPABILIDAD. . . . .	36
D).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA - PENA. . . . .	41
E).- NUESTRA OPINION. . . . .	43

### CAPITULO TERCERO.

#### EL MOMENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

A).- LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA. . . . .	46
B).- LA IMPUTACION DISMINUIDA. . . . .	61

### CAPITULO CUARTO.

#### AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD.

A).- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD. . . . .	64
B).- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. . . . .	65
1.- El desarrollo intelectual retardado. . . . .	66
1.1.- La minoría de edad. . . . .	66
1.2.- La sordomudez. . . . .	76
2.- El trastorno mental. . . . .	81

	Pag.
2.1.- El trastorno mental transitorio. . . . .	82
2.2.- El trastorno mental permanente. . . . .	89
3.- El sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. . . . .	95
4.- El miedo grave. . . . .	101
C).- LA NUEVA REGULACION DE LA INIMPUTABILIDAD. . . . .	106
CONCLUSIONES. . . . .	112
BIBLIOGRAFIA. . . . .	119

## INTRODUCCION

Para la supervivencia y desarrollo armónico de toda sociedad humana, se hace necesario el respeto recíproco de todos y cada uno de sus integrantes hacia los intereses y personas de los mismos, evitando para ello la realización de conductas lesivas -- que dañen o atenten contra la estabilidad y tranquilidad de la sociedad o de alguno de sus integrantes; y -- ante la necesidad apremiante de tutelar ciertos bienes e intereses primordiales del hombre y de la sociedad, el Estado a través del órgano legislativo ha creado un catálogo de conductas prohibidas y por ello sancionadas con una pena o medidas aplicables a quien las realice.

Las conductas que contradicen el mandato de la ley, constituyen delitos y se encuentran descritas en la parte especial de todo código punitivo, -- así como en la parte conducente de leyes especiales -- que también las contienen; ahora bien, para que una -- conducta pueda ser constitutiva de delito es necesario que la misma se adecúe, es decir, se amolde a la descrita por el tipo penal, con lo que se entiende que de be tratarse de una conducta típica, la cual además debe ser antijurídica, entendiéndose por ello una conduc ta que es contraria a derecho por no estar amparada -- por alguna causa que la justifique, requiriéndose además

que dicha conducta sea culpable, esto es, que se le -- pueda reprochar a quien la haya realizado, ya a título de dolo o de culpa; de lo anterior se concluye que el delito se define como una conducta que siendo típica, es además antijurídica y culpable.

La mayor parte de los penalistas contemporáneos coinciden en apuntar que los elementos esenciales del delito lo son la conducta, la tipicidad, - la antijurídica y la culpabilidad; y que en ausencia de cualquiera de estos elementos no puede afirmarse la existencia del delito, y así mismo se afirma que para poder realizar el juicio de reproche que constituye la culpabilidad, se hace indispensable la existencia de - la imputabilidad del agente, que se hace necesario, an tes de efectuar juicio de reproche alguno, que el suje to tenga la capacidad de entender y de querer la reali zación de la conducta que deviene en delictuosa, y por tal razón, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, porque la ausencia de aquella de - termina la inexistencia de ésta, y no habiendo culpabi lidad no se configura el delito.

El presente trabajo que a continuación me permito someter a la consideración de los señores - sinodales para la obtención del título de Licenciado - en Derecho, es resultado de mi particular interés por los temas jurídicos penales. La importancia que le con cedo al estudio de la inimputabilidad ha sido preocupa ción constante de muchos estudiosos, tanto del campo -

jurídico penal como de otras disciplinas, por ser la capacidad intelectual del hombre el origen y progreso de la sociedad humana y de sus instituciones; todo actuar humano en el campo del derecho penal, carente de la capacidad de comprensión de lo injusto y de la facultad de conducirse de acuerdo a esa comprensión, es irrelevante para la integración del delito, y es aquí donde radica la importancia del cuidadoso estudio que se debe de efectuar tratándose de la inimputabilidad, por no poderse concebir el delito sin un actuar consciente y voluntario; para llegar a esta afirmación fue necesario el estudio de la literatura jurídica a mi alcance, y concretamente, de los penalistas que se citan en este trabajo y de la legislación de la materia, comparar criterios y preceptos legales con la realidad imperante y las necesidades de nuestro medio, con la sólo inquietud de colaborar en la búsqueda de la solución a los problemas que plantea la inimputabilidad, en su determinación como causa excluyente de responsabilidad penal y como presupuesto de la aplicación de una medida de seguridad, tendiente a la protección de la sociedad y del inimputable en forma absoluta y por tiempo considerablemente prolongado o permanentemente, respetando siempre sus garantías que como ser humano les corresponden; la elección del tema específico de este trabajo y su desarrollo en las páginas siguientes pretenden dar contenido a la presente introducción.



## CAPITULO PRIMERO.

### LA IMPUTABILIDAD.

- A).- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.
- B).- LA IMPUTABILIDAD, LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPABILIDAD.
- C).- EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD.
  - 1.- El Libre albedrío.
  - 2.- El Determinismo.
  - 3.- Posiciones eclécticas.
    - 3.1.- Teoría de Tarde.
    - 3.2.- Teoría de la normalidad de - - Liszt.
    - 3.3.- Teoría de la intimidabilidad.
    - 3.4.- Teoría de la capacidad penal.
- D).- LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

ESTUDIO SOBRE LAS REFORMAS DE 1983 - 1985 DEL ARTICULO  
15 DEL CODIGO PENAL EN RELACION A LA INIMPUTABILIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

LA IMPUTABILIDAD.

A).- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

Para que a un sujeto se le pueda reprochar su conducta es necesario que posea la capacidad penal, es decir, que sea imputable.

En un principio, el derecho de la antigüedad y en particular el romano consideró que tanto - los seres racionales; como el hombre, y los irracionales; como las piedras y los animales, poseían capacidad penal para ser sujetos activos del delito y pasivos de la pena.

A través de la Ley Aquilia, se empezó a tomar en cuenta al elemento subjetivo del delito, -- que es la intención, por virtud de la cual ya sólo se podía hacer la imputación de un delito a las personas, al distinguir los delitos intencionales de los no intencionales.<sup>1</sup>

Hace ya siglos que los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible sin el con

-----  
( 1 ) Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. Ed. Temis. Bogotá. 1976. Pág. 46.

curso de la conciencia y la voluntad; y una voluntad - conciente solamente se halla en el hombre.

La palabra imputabilidad, significa - acción y efecto de imputar. Imputar deriva del vocablo latino " imputare " que significa atribuir una culpa a otro, o bien atribuir una acción u omisión a una persona?

Para nosotros la imputabilidad encierra una doble acepción: Objetiva, en cuanto se refiere el - acto al sujeto, aquí la imputabilidad se coloca como - elemento esencial en la teoría del delito; y Subjetiva en cuanto exige en el sujeto previa capacidad en aquel, pasando a integrarse en el tratado del delincuente.

Creemos que las dos se complementan, ya que no es posible atribuir, imputar, un acto ilícito a un sujeto sin una posibilidad ( capacidad ) de atribución radicante en ese sujeto, es decir, la imputabilidad debe ser referida a un previo acto antijurídico, - debe situarse la imputabilidad dentro de la teoría del delito, autonomía respecto de la culpabilidad y un enlace o puente con el tratado del delincuente.

Se dice, que para que una persona se le pueda imputar un delito, es necesario que posea un mínimo de condiciones de normalidad tanto físicas como psíquicas, de tal suerte que constituye un modo de ser del agente, o bien un estado espiritual del mismo.

En cuanto al concepto de imputabilidad, Mayer expone: " imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento "<sup>3</sup> La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.<sup>4</sup> Finalmente dice Carrancá y Trujillo: " será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, -- las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana "<sup>5</sup>

De lo anterior deducimos que la imputabilidad o capacidad, tiene dos elementos: uno intelectual que es el entender, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza; y otro de índole volitiva o emocional que es el querer, es decir, desear un resultado. Y ambas serán condicionadas por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico consis

- 
- ( 3 ) Cit. por; Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, -- S.A. México. 1986. Pág. 218.
- ( 4 ) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal ( Tomo I, \_ Parte General, Volumen Primero ). Bosch, Casa -- Editorial, S.A. Barcelona. 1980. Págs. 425 y -- 426.
- ( 5 ) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1988. Pág. 431.

tente en la salud mental.

En este orden de ideas la imputabilidad está determinada por un mínimo de condiciones, siempre que de ellas resulte que el sujeto haya tenido conocimiento de la criminalidad de su acto y facultad de dirigir sus acciones.

De lo mencionado, podemos llegar a realizar una definición de la imputabilidad, afirmando -- que es el conjunto de condiciones mínimas de salud y - desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

#### B).- LA IMPUTABILIDAD, LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPABILIDAD.

Una vez que se ha definido la imputabilidad, como la capacidad de entender y querer, es decir, como la facultad del sujeto de conducirse socialmente, sin quebrantar el orden jurídico existente en el momento de su acción, cabe distinguir entre ésta y las demás acepciones con que suele confundírsele y, en concreto, de la culpabilidad y responsabilidad. Podemos - afirmar que existe un nexo bastante cercano entre una y otra, al grado de que en muchas ocasiones se les usa -- como sinónimo o equivalentes, cuando en realidad, distan mucho de serlo.

Es determinante la existencia de la imputabilidad para que se pueda realizar el juicio de re-

proche a que se refiere la culpabilidad. De igual manera para fincar la responsabilidad de un sujeto, de responder de sus actos ante la sociedad, y por ende, hacerle sufrir las consecuencias de sus actos, es imprescindible que, con antelación se haya determinado sobre si era imputable al momento de realizar su acto.

Castellanos Tena, nos define la responsabilidad como " la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado " 6

Entonces la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito. Mientras la imputabilidad representa una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad. Todos los que no sean menores, toxicómanos, sordomudos, oligofrénicos, etc., son imputables, pero sólo son responsables cuando por haber ejecutado un hecho punible estén obligados a responder de él. Luego el estado imputable es anterior a la comisión del hecho, y la responsabilidad nace en el momento de su perpetración.

La culpabilidad es un elemento característico de la infracción, de caracter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él.

Villalobos dice en su obra que la " cul-

-----  
 ( 6 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 219.

pabilidad es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a - constituirlo y a conservarlo "7

Pero sólo aquel que siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, - la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate.

La culpabilidad es parte de una unidad ( delito ) que, cuando aparece, provoca el nacimiento de la responsabilidad, a la que corresponden las consecuencias del delito, como son la privación de la libertad, reparación del daño causado, etc. La responsabilidad tiene como presupuesto al delito, del que la culpabilidad forma parte.

La imputabilidad y la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal, que es la declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta, o sea, juicio valorativo de reproche.

-----

( 7 ) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México. 1975. Pág. 288.

### C).- EL FUNDAMENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

La razón por la que el hombre es imputable o capaz se ha obtenido de diferentes fundamentos filosóficos y penalistas de todas las épocas en los diferentes países del mundo; todos ellos tendientes a buscar el origen de las conductas antisociales, concentrándose en el aspecto moral del sujeto, en su subjetividad, el punto de apoyo en qué fundar el reproche por la conducta desplegada, ya a través de acciones o bien de omisiones que fueran constitutivas de infracciones jurídicas. Para unos la imputabilidad se encuentra cimentado en el libre albedrío, para otros deriva del hecho de vivir en sociedad y una tercera posición son las -- llamadas teorías eclécticas.

#### 1.- El Libre Albedrío. Escuela Clásica.

El hombre es un ser compuesto por cuerpo y alma, ésta es la que hace al hombre un ser libre.

De acuerdo con la corriente tomista el alma tiene tres funciones principales: sentir, pensar y querer. El pensar y el querer como aspectos dinámicos del alma, es lo que forma nuestra voluntad. Excluimos el sentir ya que en su forma más elevada ( la pasión ), es una causa que disminuye nuestra voluntad.

Pero la voluntad la encaminamos a la -- consecución de un fin, el cual puede consistir en el -- conocimiento de un objeto o bien en la realización de



nuestra actividad en función del objeto conocido. --  
 Ahora bien, si el hombre puede elegir es que posee --  
 libre albedrío.

En todos los tiempos y lugares se ha tratado de establecer si el hombre es libre o no y en caso de serlo, de dónde le deriva tal facultad.

Así en Grecia, Platón considera que el hombre posee un alma absolutamente libre, pero ésta -- puede alcanzarse sólo por los sabios. Por su parte, -- Aristóteles sostiene que el hombre es responsable de -- las consecuencias de sus actos porque es libre, es decir, en la facultad que el hombre posee, al momento de la ejecución del hecho, de discernir de manera consciente y voluntaria, de entre los diferentes motivos de conducta que se le presentan. En Roma, Cicerón considera -- que el hombre es un ser libre hecho para obrar con justicia; sin embargo, cuando el hombre obra injustamente, no es en virtud de una ley natural, sino una conquista paulatina del hombre.

San Agustín, uno de los más grandes pensadores de la Iglesia Católica, sostiene que la libertad es el dinamismo esencial de la voluntad, la facultad de determinarse por un bien particular será el libre albedrío, este será orientado al bien supremo que -- es la propia y perfecta libertad. Sin embargo, el hombre no es del todo libre ya que nace con el pecado -- original, pero la gracia divina confirma y restaura la libertad, llevándola a la perfección.

Uno de los representantes de la escolástica, tenemos a Santo Tomás de Aquino, para él, el hombre goza de libre albedrío, por lo mismo que esta dotado de razón, al afirmar que el hombre es naturalmente libre y existe por sí mismo. El hombre obra en virtud de sus juicios y su facultad de conocer, pero esto no proviene de un instinto natural, sino de una apreciación razonada.

El Pontífice Pío XII, ha tratado más directamente el tema de la libertad humana, en su discurso *Nous Croyons*, dirigido al VI Congreso Internacional de Derecho Penal; alude a los fundamentos de Derecho Penal, uno de ellos es: " hay que edificar el Derecho Penal sobre el hombre como ser personal y libre " <sup>8</sup>

La escuela clásica del Derecho Penal, -- surge con apoyo en la idea de que el hombre es libre de gobernar su vida y por ello moralmente imputable de sus actos. Alcanzó una acabada perfección por obra de su más ilustre representante: Francisco Carrara, este autor se aparta de las doctrinas filosóficas cuando dice: " yo no me ocupo de cuestiones filosóficas, presupongo aceptada la teoría del libre albedrío y de la imputabilidad moral en el hombre " <sup>9</sup>

-----  
( 8 ) Díaz Palos, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. - - 1965. Pág. 54.

( 9 ) Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal ( Volumen I ). Ed. Temis. Bogotá. 1971. Pág. 32.

Para Carrara, el hombre es responsable penalmente porque lo es moralmente, y es responsable moralmente por gozar de su libre albedrío. Para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos es necesario que al momento de la ejecución del acto posea inteligencia y discernimiento de sus actos y que goce de la libertad de su voluntad, de su libre arbitrio, es decir, de la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de conducta que se presentan ante su espíritu y de determinarse libremente mediante la potencia de su libertad, cuando esa libertad de elección se encuentra suprimida no puede haber delito.

Los postulados de la escuela clásica son: el libre albedrío y la imputabilidad moral; como consecuencia del libre albedrío, que es la base de la ciencia penal para los clásicos. Es decir, el hombre es libre de comportarse de cierta y determinada forma; que cuando existe esa libertad de elegir conducta y el hombre opta, si su actuación es contraria a los principios que regulan la vida en común, podrá imputarsele su equivocada elección, a causa precisamente de la libertad que disfruta para realizarla.

Para la escuela clásica, los autores de actos delictivos pueden ser imputables o inimputables; son moralmente imputables los que al ejecutar un acto señalado por la ley como delito, lo hacen con inteligencia, voluntad y libertad moral, y los inimputables son los que obran fuera de esas condiciones.

Es la libertad de que el hombre disfruta

la razón para determinar sus formas de comportamiento, la razón por la cual, cuando actúa contra las leyes -- pueda imputarsele su conducta.

Luis Jiménez de Asúa, sostiene que la doctrina de Carrara lleva caducidad y una revolución -- la descoyuntó: " el positivismo " !<sup>10</sup>

2.- El Determinismo. La Escuela Positiva.

La escuela positiva, constituyó un movimiento ideológico, que surge a fin de crear una doctrina totalmente opuesta a la que sustentaba la escuela -- clásica, ya que mientras para los clásicos era determinante el libre albedrío, es decir, la libertad del hombre para conducirse, ya sea haciendo el bien u obrando de una manera contraria a los lineamientos establecidos para el acorde desenvolvimiento de la sociedad; los positivistas, por el contrario, elaboraron su teoría con base en la negación del libre albedrío, llegando a la -- postura de afirmar que el hombre está predestinado a -- delinquir, predisposición motivada por factores fisiológicos ( temperamento ), psicológicos ( carácter ), y -- además por el influjo del medio ambiente en que el hombre vive.

Frente a la teología católica se alzó un

-----

( 10 ) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. México. 1959. Pág. 203.

determinismo teológico, que se remota a la reforma protestante, se afirmaba que el hombre no era libre, sino que su voluntad estaba determinada por Dios. Sustentado por Zwinglio, Calvino y Lutero, cuya fórmula es la siguiente: " si Dios queriendo prevé, su voluntad es eterna e inmóvil; si Dios presciente quiere, su saber es eterno e inmóvil; de donde, todo lo que ocurre necesariamente " !<sup>1</sup>

Uno de los principales seguidores de esta doctrina es Ferri, cuya influencia más directa la recibe de la sociología positivista de Comte, de ahí que Ferri le haya dado una dirección predominantemente sociológica. Niega la existencia del libre arbitrio y lo sustituye por el concepto de determinismo. Dicho principio sostiene que " el hombre no es libre en sus actos; sino que obra determinado a delinquir, por factores endógenos y exógenos. Pero si el hombre esta determinado a delinquir, también la sociedad, a su vez, está determinada a defenderse con medidas adecuadas de defensa social " !<sup>2</sup>

El hombre no es tan libre como él cree, su conducta, que aparentemente puede ser independiente, está en realidad manejada por toda una serie de circunstancias físicas o mecánicas, fisiológicas o bioló-

-----  
 ( 11 ) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 327.

( 12 ) Ferri, Enrico. Principios de Derecho Criminal. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid. 1933. Págs. 224 a la 237.

gicas, psicológicas y sociológicas o culturales por lo tanto la libertad es aparente e ilusoria.

Para esta escuela el fundamento de la imputabilidad radica en la responsabilidad social; el individuo es responsable por el hecho de vivir en sociedad, independientemente de que sea imputable o no lo sea, ya que para los positivistas, si se realizan conductas socialmente perjudiciales o peligrosas se debe sufrir la sanción como una reacción defensiva de la sociedad; dicha reacción tiene lugar siempre, pero varía adaptándose a la peligrosidad del delincuente, ya que será distinta según se trate de un criminal nato, de un delincuente alienado o de un delincuente víctima de las influencias del ambiente en que vive.

El legislador imputa el acto delictivo a quien lo comete independientemente de que sea capaz o incapaz. No se admite la división entre imputables e inimputables; todos son delincuentes sin perjuicio de la clasificación de ellos para la aplicación de la sanción adecuada a cada categoría, se establece en general que alguien está obligado a soportar las consecuencias sociales y jurídicas de sus actos. El hombre es jurídicamente imputable porque vive dentro de un régimen de derecho fundado, en las relaciones de hombre a hombre, que sólo se dan dentro de la vida en sociedad.

Para nosotros, fue una exageración que el positivismo le negara al hombre libertad de acción como presupuesto para la imputabilidad de sus actos. -

Los factores físicos, biológicos, culturales, etc., -- que influyen sobre el hombre, que sufre por el hecho -- de vivir en sociedad, pueden restringir, pero jamás -- anular la libertad.

El positivismo penal encontró rápida -- acogida en el mundo intelectual, y pereció por su simplicidad, ya que era el camino mas fácil para el entendimiento. Encontró opositores, en las nuevas corrientes llamadas eclécticas.

### 3.- Posiciones Eclécticas.

Como una reacción a las fundamentaciones dadas por las escuelas clásica y positivista, sobre el problema de la imputabilidad, surge la llamada terza - scuola, entre las que podemos enumerar: La identidad - individual y semejanza social de Tarde; La normalidad de Liszt; La intimidabilidad de Alimena; La capacidad penal de Manzini.

Estas teorías adoptan una posición ecléctica entre el clasicismo y el positivismo; no se declaran abiertamente en contra de una u otra dirección, sino que aceptan parte de cada una, lo que consideran mejor. Así tenemos que de la escuela clásica toman el -- principio de la responsabilidad moral y de la distinción entre imputables e inimputables; de la escuela positiva, la negación del libre albedrío, la concepción del delito como fenómeno individual y social, y la -- orientación hacia el estudio científico del delincuen-

te y de la criminalidad.

### 3.1.- Teoría de Tarde.

Para Gabriel Tarde, la imputabilidad -- tiene un doble fundamento: la identidad personal del delincuente consigo mismo, antes y después del delito y su similitud social con aquellos entre los que vive y actúa y por los cuales ha de ser juzgado.<sup>13</sup>

Tarde nos habla de dos condiciones complementarias: la permanencia de la persona, por ser él mismo, es decir, no estar enajenado; y no ser un extraño en la sociedad en que vive.

Ahora bien, si los delincuentes son, en parte por lo menos, seres desemejantes y extraños a la sociedad en que viven, la consecuencia es que el delincuente se convierta precisamente en anormal y en inimputable, cuando lo que buscamos era un criterio de imputabilidad.

Tampoco sirve la identidad personal debido a los casos de desdoblamiento de la personalidad, el enajenado permanece él mismo en el momento de la acción, según la enseñanza psiquiátrica.

### 3.2.- Teoría de la normalidad de Liszt.

La imputabilidad presupone, según este autor, que la psiquis del sujeto posea las facultades necesarias de representación que le permita una comple



ta valoración social de sus actos y que la asociación de representaciones, como función psíquica, se realiza, se produzca con normalidad, de ahí que: " la imputabilidad es la facultad de determinación normal " 14

La determinación normal es la facultad mental que permite la valoración de la conducta previa a su realización y una normal fuerza motivadora de la propia conducta.

La normal motivación viene a ser, la libertad de que el individuo goza para actuar de cierta y determinada forma y de la opción hecha surge la imputabilidad de la conducta, previa aceptación de ser un hombre libre.

Para Liszt la imputabilidad se fundamenta en la capacidad de determinarse normalmente, así -- todo hombre espiritualmente maduro y sano con conciencia no perturbada es imputable.

La tesis de Von Liszt nos lleva, al concepto de libertad como fundamento de la imputabilidad, tendencia de la escuela clásica.

### 3.3.- Teoría de la intimidabilidad.

Para Bernardino de Alimena, la imputabilidad tiene como fundamento la intimidabilidad, o sea, " la capacidad para sentir la coacción que el Estado - ejerce mediante, la pena y la actitud para despertar en el ánimo de los coasociados el sentimiento de san-

ción " 15

Segun Alimena, la imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de sentir la amenaza de la pena, por lo que todo individuo que no sea capaz de sentir la amenaza de la pena, será inimputable; lo - - cual es criticable porque todo individuo normal física y mentalmente, puede percibir la amenaza de la pena, - pero en un momento dado, puede actuar por motivos que en ciertas condiciones anulen esa capacidad, y por - - ello no resuelve el problema de la imputabilidad y cae en un determinismo psicológico.

### 3.4.- Teoría de la Capacidad Penal.

Manzini dice, que la imputabilidad penal: " es el conjunto de las condiciones físicas y -- psíquicas, puestas por la ley, para que una persona -- capaz de derecho penal, pueda ser considerada causa -- eficiente de la violación de un precepto penal, se tra -- ta de una relación entre el hecho y su autor " 16

Manzini acepta un libre albedrío en el hombre, pero no es exclusivo sostén de la imputabilidad, sino que además se encuentra la causalidad voluntaria, entendida como la razón por la cual un individuo considerado con capacidad de derecho penal pueda - ser causa eficiente del delito, tanto física como - -

( 15 ) Cf. Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 330

( 16 ) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpa-  
bilidad. Ed. Trillas. México. 1987. Pág. 14.

psíquicamente.

La voluntad representa la plena aceptación de la libertad y el otro ingrediente indispensable de la voluntad es la conciencia. Por lo tanto, -- Manzini reconoce que la libertad es presupuesto indispensable para la concepción de la imputabilidad.

Manzini, al mencionar la conciencia, la relaciona con la posibilidad de reprochar una conducta a su autor, es decir, invade el campo de la culpabilidad; es aquí donde es inaceptable la tesis de dicho -- autor, aun cuando sea válida su fundamentación a la libertad.

Por último diremos que las teorías -- eclécticas dan al concepto de imputabilidad un fundamento subjetivo. Puesto que consideran a la imputabilidad como el conjunto de condiciones subjetivas que en estado normal han de reunirse en el agente a fin de -- poder imputársele sus actos.

#### D).- LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

En el sistema penal mexicano, nos encontramos con que el concepto de imputabilidad, es un concepto inminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo, esto es, que la facultad de comprensión de la antijuricidad de la conducta debe ser reconocida normativamente, lo cual significa abandonar criterios extrajurídicos, y sólo reconocerle

tal facultad a quien la norma se la confiera.

Para este reconocimiento por parte del sistema normativo, se han empleado tres sistemas fundamentales: el biológico, el psicológico y el mixto.

Consistente el primero en afirmar que - cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia y la ignorancia de conocimientos esenciales y, por tanto, no -- puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de comprensión.

En el procedimiento psicológico se afirma que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido, se requiere - de un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud.

El tercer procedimiento o mixto, usado por el sistema jurídico penal mexicano, consiste en una enumeración de las causas que provocan falta de capacidad y de autodeterminación de la conducta y que torna - no imputable o inimputable al sujeto, combinandose el - procedimiento biológico y el psicológico.

De todos los criterios formulados para determinar la imputabilidad o no imputabilidad del sujeto, se pueden apreciar ciertas discrepancias, aunque no de fondo, ya que todos tienden a fundamentar la imputabilidad jurídica del hombre, esto es, la facultad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal, -- pero ninguno de ellos puede ser aprovechado por la ley

para determinar la imputabilidad, y por cuanto se refiere al criterio mixto seguido por el sistema positivo mexicano, no es el adecuado, principalmente por lo que se refiere a los menores de edad, a quienes la ley anticipadamente les niega la facultad de entender y de querer, sin tomar en cuenta que la imputabilidad se refiere a la capacidad del sujeto de comprender y dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y que por tratarse de una capacidad inherente, única y exclusivamente al sujeto, ésta nunca podrá determinarse de manera tajante por una norma jurídica, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice para ello, sin error.

A este respecto, el maestro Vela Treviño, señala que no existe, en la realidad, un sistema perfecto que la ley pueda aprovechar para determinar la imputabilidad, por lo tanto es menester una evolución en los preceptos legales que pondrán a la altura de los adelantos científicos directamente relacionados con este problema.<sup>7</sup>

La abrumadora mayoría de los códigos penales con alguna excepción tan notable y debatida, como lo fue el Código Italiano, encaran el problema de la imputabilidad por su faz negativa, que rehusan definir, y enumeran, en cambio las eximentes.

En el Código de 1871, se siguió la tendencia clásica adoptando el libre albedrío y la razón clara como fundamento de la imputabilidad refiriendo-

-----  
( 17 ) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 20.

se está por vía negativa, a través de las eximentes -  
( Art. 34 ).

El Código Penal de 1929, adopta una ten-  
dencia ecléctica ante la imposibilidad de ajustarse to-  
talmente a los principios de la escuela positivista, -  
pero se encuentra con un obstáculo que es el conjunto  
de principios liberalistas consignados en nuestra - -  
Constitución como garantías individuales. No apuntó -  
Almaraz ninguna noción positiva de la imputabilidad; -  
por el contrario la enfrentó a través de las excluyen-  
tes que considerablemente redujo ( Art. 45 ).

El Código de 1931, el que rige en la --  
actualidad, en su exposición de motivos se establece -  
que ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal al-  
guno, puede servir para fundar íntegramente la consti-  
tución de un código penal. Aborda el problema de la im-  
putabilidad, referido a una limitadísima faz negativa:  
sólo minoridad en el artículo 119, y estados de in- -  
consciencia en el artículo 15 ( fracción II ).

El anteproyecto de 1958, inspirado en -  
la ley italiana, que definió la imputabilidad como --  
" È imputabile chi ha la capacità d'intendere e divole-  
re ", es decir, como la capacidad de entender y querer.  
En su artículo 15, sostenía: " Nadie podrá ser sancio-  
nado por una conducta o hecho previsto por la ley como  
delito, si en el momento de cometerlo no era imputable.  
Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de

querer " 18

Este proyecto olvidó calificar la facultad de entender y querer, el primero de ellos, como capacidad de conocer el deber o de comprender el carácter ilícito de la conducta; y la de querer, como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo los impulsos. No especificadas estas calificaciones el niño y el enajenado caerían dentro de la zona de imputabilidad.

El anteproyecto del Código tipo de 1963, a diferencia del proyecto de 1958, omite ya una definición positiva de la imputabilidad, necesarísima en doctrina, pero peligrosa en un texto positivo y siempre abierta a la crítica demoledora, como lo prueba, por lo demás, la suerte corrida por la correspondiente norma de Código Penal Italiano. De las causas de inimputabilidad, cabe obtener fácilmente la noción positiva, que no es otra cosa, que la capacidad de entender y -- querer, debidamente calificada por las eximentes.

En vista del referido alud de problemas no resueltos o insatisfactoriamente atendidos por el Código de 1931, pese a los numerosos cambios que en él se introdujeron desde su advenimiento hasta 1983, en este último año se elaboró un moderno anteproyecto, --

( 18 ) García Ramírez, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas ( U.N.A.M. ). México. 1981 Pág. 113.

presentado por el entonces Presidente de la República: Miguel de la Madrid Hurtado, y publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984.

En cuanto a la imputabilidad, el artículo 15, en su fracción II, establece: " padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o - desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente " .

De donde se deriva que, para ser imputable se requiere la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta más la capacidad para conducirse conforme a esa comprensión. Se trata, pues, de la adopción - de un concepto diferente del que tradicionalmente se ha venido manejando, tanto por la doctrina como por la - jurisprudencia, de lo que debe entenderse por imputabilidad y su correspondiente aspecto negativo. Siempre - se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, pero ello resulta demasiado amplio; ahora se delimita dicha capacidad, a la de comprender la ilicitud de la conducta y de motivarse para actuar de acuerdo a las exigencias de la norma; lo cual está más acorde con las elaboraciones más avanzadas de la - ciencia penal.

Dejando al recto criterio del juzgador la determinación de aquellos casos en que existe o no



la imputabilidad en el sujeto, conforme a los dictámenes periciales que se rindan en el proceso y a la conducta procesal del sujeto.

## CAPITULO SEGUNDO.

### TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD.

- A).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL -  
DELITO.
- B).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA  
CULPABILIDAD.
- C).- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA --  
CULPABILIDAD.
- D).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA  
PENA.
- E).- NUESTRA OPINION.

## CAPITULO SEGUNDO.

TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD.

Al tratar de ubicar la imputabilidad dentro del contexto jurídico penal, la doctrina no ha encontrado consenso absoluto, pues mientras algunos -- la consideran un presupuesto del delito, otros en cambio ven en ella un presupuesto de la culpabilidad, y -- otros más, incluso, la estiman como un elemento del -- juicio de culpabilidad y, finalmente, es la imputabili- dad un presupuesto de la punibilidad. Separadamente -- haremos la síntesis de cada postura.

## A).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

Un importante sector de la doctrina, - afirma que la imputabilidad es un presupuesto del deli- to, posición defendida principalmente por juristas ita- lianos.

Al decir de Pavón Vasconcelos,<sup>19</sup> es a - partir de Manzini que la doctrina penal ha pretendido elaborar la noción de presupuestos del delito, pues -- los precisa como aquellos " elementos, positivos o ne- gativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho, y de los cuales depende la existencia del titulo delicti

-----  
( 19 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Ed. Porrúa, S.A. México. - - 1983. Pág. 84.

vo de que se trate ", distinguiendo los presupuestos - del delito de los presupuestos del hecho, siendo éstos los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la realización del hecho, cuya existencia se requiere para que este previsto en una norma penal, integre un - delito, de manera que la ausencia de los presupuestos quita carácter punible al hecho.

Dicho punto de arranque en la teoría de los presupuestos ha sido modificada con el andar del tiempo, según se advierte de las construcciones posteriores a Manzini y debidas esencialmente a la ciencia penal italiana. Son ejemplo de lo dicho, las argumentaciones expuestas por Massari, Marsich, Bettiol, Battaglini, Riccio, etc.. En México se ha ocupado con cierta amplitud de esta materia, Celestino Porte Petit, - quien después de pasar revista a las opiniones de diversos autores, concluye afirmando: " en verdad; pensamos que tienen razón quienes sostienen el criterio de que solamente existen presupuestos de la conducta o hecho, pues en los llamados presupuestos del delito, si falta el presupuesto de carácter jurídico, en realidad no hay variación o traslación del título del delito como se afirma, sino que no se realiza la conducta o hecho típicos, dándose en todo caso otro delito. Consiguientemente, los que aceptan los presupuestos del delito, deben convenir en que si falta el presupuesto, - no se da la figura delictiva o título de delito respectivo, aconteciendo lo mismo que cuando falta el presu-

puesto de la conducta o hecho. En consecuencia, los que sean partidarios de que únicamente hay presupuestos de la conducta o del hecho, tienen que concluir -- que cuando falta el presupuesto de carácter jurídico, no se puede realizar el tipo descrito en la norma, -- originándose un delito diverso, conteniendo el mismo núcleo del verbo, o bien, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, y que cuando falta el presupuesto material, no se realiza la figura delictiva ni alguna otra, o se origina una tentativa imposible " 20

Aunque con ciertas discrepancias, quienes aceptan la teoría de los presupuestos del delito, dividen ordinariamente éstos en: presupuestos generales, porque se dan en todo delito; y presupuestos especiales, que sólo funcionan con relación a determinados delitos en referencia a sus elementos típicos constitutivos. Entre los presupuestos generales se señalan -- comúnmente a la imputabilidad, al bien jurídico y a -- los sujetos de la relación criminal, que son el sujeto activo y el pasivo, y algunos otros colocan además en lugar preferente a la norma o tipo penal, por cuanto -- la misma, como todo presupuesto, antecede temporalmente al hecho humano.

El criterio de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, se apoya funda-

-----  
 ( 20 ) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la --  
 Parte General de Derecho Penal. Ed. Regina de  
 los Angeles, S.A. México. 1973. Pág. 263.

mentalmente en la consideración de que su naturaleza - radica en ser un atributo del sujeto que, en el orden natural, precede a su comportamiento y por ello al -- propio delito, pues el hombre es primero, revestido - del atributo de ser capaz y su hecho temporalmente - - después.

En realidad, si se medita seriamente -- sobre tal posición se caerá en la cuenta de su incon- sistencia absoluta. En efecto, el concepto de imputa- bilidad adquiere relevancia jurídica sólo frente a un hecho concreto, imputable a su autor, cuya plena capa- cidad es trascendente en relación a la vinculación de éste con el acaecer producto de su voluntad. El presu- puesto es algo que se da antes del delito y se advier- te con claridad que si la imputabilidad se estima co- mo presupuesto del delito es porque queda fuera de él. El planteamiento hecho así resulta totalmente incon- - gruente, pues creemos que al Derecho no interesa que el sujeto sea plenamente imputable antes de la comi- - sión del hecho típico y antijurídico, sino que lo sea precisamente al realizarlo. Pavón Vasconcelos aduce - que el criterio de que la imputabilidad es presupes- to del delito es imposible de aceptar, pues la imputa- bilidad sólo es posible " cuando se refiere a un suje- to en particular y con relación a un hecho determi- - nado " 21 Tal crítica pone en evidencia algo fundamen-

-----  
( 21 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág.87.

tal y que la doctrina ha subrayado en forma constante: la íntima relación existente entre la imputabilidad y el acto en particular realizado por el sujeto, cuestión también destacada por Vela Treviño, al afirmar - que la imputabilidad es una capacidad o atributo del - sujeto en cuanto " autor " de la conducta productora - de un determinado resultado, atributo que se califica de importante sólo en el momento mismo en que la - - acción se verifica?<sup>22</sup>

Por otra parte, de aceptarse que la imputabilidad es presupuesto del delito, ello lo sería - sólo " formalmente " . Bettiol ha razonado sobre este particular que, si se quiere considerar a la imputabilidad como presupuesto del delito, puede seguir haciéndose siempre que se advierta que esta sistematización tiene carácter meramente lógico - formalista, cuestión apuntada en el planteamiento mismo de esta postura, -- pues lógicamente es del todo cierto que primero es el hombre y después el hecho que él produce, pero ya desde el punto de vista normativo, en que entra en juego la " reprochabilidad " del hecho típico y antijurídico, no es posible tan simplista planteamiento, pues la imputabilidad es algo psicológicamente esencial para - fundamentar el juicio de reproche a quien ha producido el hecho lesivo?<sup>23</sup>

-----  
( 22 ) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Págs. 27 y 28.

( 23 ) Bettiol, Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá. 1965. Pág. 359.

Pero es más, aun en el caso de considerar válido el criterio que venimos exponiendo, sólo desde el punto de vista lógico, las consecuencias resultarían inaceptables. En efecto si la imputabilidad es presupuesto del delito, también sería presupuesto de sus elementos constitutivos y ello llevaría a afirmar que es presupuesto de la acción, de la antijuricidad, de la culpabilidad y aun de la punibilidad, y ya en lugar aparte señalaremos que los inimputables pueden realizar acciones típicas y antijurídicas, lo cual riñe con el principio que venimos examinando.

#### B).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Esta concepción corresponde, fundamentalmente, a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada.

Si bien Welzel concibe la imputabilidad como capacidad de poder determinarse de acuerdo con el sentido, noción derivada de su concepto de culpabilidad, no es menos cierto que su conclusión es la de tenerla como uno de los presupuestos existenciales del reproche de la culpabilidad. Considera que toda culpabilidad es culpabilidad de voluntad, pues sólo lo que el hombre hace con voluntad puede serle reprochado co-



mo culpabilidad, de manera que " el reproche de la -- culpabilidad presupone, por lo tanto, que el autor hubiera podido formar su decisión antijurídica de acción en forma más correcta, adecuada a la norma " 24

Por su parte, Maurach se pregunta qué - presupuestos son necesarios al reproche en que la culpabilidad consiste, y en seguida, recordando que ésta se caracteriza no sólo en cuanto es oposición a las - generales normas del deber, exigibles al término medio, sino por no responder el sujeto " a las exigencias que pueden ser dirigidas al autor concreto en su situación concreta ", lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y, además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto.

Consecuentemente, razona Maurach, el -- autor como persona debe estar en situación de darse -- cuenta, en virtud de su desarrollo espiritual y moral del alcance o significación de su proceder en el mundo de lo jurídico, y de poder decidir, orientándolo conforme a tal conocimiento, por lo que será la base común al reproche de culpabilidad la imputabilidad del - autor?5

-----  
( 24 ) Welzel, Hans. Derecho Penal. Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1956. Págs. 152 y 153.

( 25 ) Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal -- ( Tomo II ). Ed. Ariel. Barcelona. 1962. Pág.92.

Jiménez de Asúa parece rematar toda la estructura especulativa de esta corriente al sentenciar que si la imputabilidad es capacidad, aún antes - de qué, " resulta evidente que debe ser presupuestos de la culpabilidad; es decir, materia que no se expresa - en la proposición, pero que le sirve de fundamento, y que le antecede como base de la verdad de lo propuesto ", postura que debe ser sostenida incluso por los - seguidores de la teoría normativa de la culpabilidad, hecha la salvedad de no compartir el criterio de la imputabilidad como elemento de ella, pues no debe olvidarse que la imputabilidad es psicológica y la culpabilidad es valorativa?<sup>6</sup>

Entre los penalistas mexicanos, Ignacio Villalobos y Vela Treviño, se adhieren igualmente a esta tesis. Comienzan por referirse a la imputabilidad como una capacidad del sujeto, capacidad de entendimiento respecto a la calidad de la conducta en razón - del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, es decir, tener la edad requerida legalmente, y - la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y de lo jurídico, capacidad de tipo general que requiere de un acto concreto y, de que, precisamente en el momento de la producción del resultado típico, se haya tenido la facultad de autodetermina-

-----  
 ( 26 ) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal ( Tomo V ). Ed. Losada, S.A. Buenos Aires. 1963. Pág. 57.

ción tanto en la decisión tomada como en el impulso de la voluntad. Lo anterior lleva a considerar que la imputabilidad no puede estimarse como anterior o ajeno al delito, " sino formando parte del propio concepto del delito y contemporánea con él ", resulta por ello fundamento para el juicio de reproche, relativo a la culpabilidad de que el sujeto es imputable y consiguientemente la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad?<sup>7</sup>

Las exposiciones anteriores son reiterativas, en un más o en un menos, de las de quienes sostienen la tesis de que nos venimos ocupando, sin advertir que al otorgar a la imputabilidad el carácter de atributo del sujeto, se está reconociendo que forma parte de la culpabilidad, entendida ésta como reprochabilidad, es decir, como el conjunto de elementos que fundamentan el reproche del acto al autor, con lo cual se incide en el error de equiparar la disposición interna del sujeto, contraria a la norma, al no poderse motivar en el sentido de ésta, con la voluntad de realización de hecho, característica del dolo.

#### C).- LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.

En la búsqueda de la parte esencial de la imputabilidad, la doctrina no se conforma a su contenido psicológico, sino que pretende poner énfasis en

( 27 ) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Págs. 29 y 30.

su enfoque tanto social como jurídico. En esas condiciones, se razona que no basta un concepto de imputabilidad sociopsicológico, entendido en función de la abstracta capacidad de comprender y actuar dañosamente, dado que el mismo resultaría demasiado amplio al comprender al mismo tiempo tanto la ilicitud moral como la social y la jurídica: por ello, se aduce como necesario limitar su concepto a lo jurídicamente normativo, por cuanto la imputabilidad sólo interesa como fenómeno propio del Derecho punitivo, para explicar el delito y precisar las consecuencias que de él derivan para su autor.

Así entendido el problema y la importancia del concepto de imputabilidad, al vincularse su noción a la de capacidad de lo jurídicamente normativo, encuentra razón de ser la argumentación de Mezger, - respecto a que la imputabilidad constituye una parte de la teoría de la culpabilidad y que el imputable es el que posee, al tiempo de la acción, las propiedades o condiciones personales exigibles para " la imputación a título de culpabilidad " <sup>28</sup>

No olvidemos, por tanto, que para cierto sector de la doctrina penal, por reducido que ahora aparezca, la culpabilidad jurídico penal es, como lo ha expresado Edmundo Mezger, " el conjunto de aquellos

( 28 ) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal ( Tomo II ). Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957. Pág. 49.

presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica y que, en consecuencia, la acción aparece como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente ". Acudiendo a las propias palabras de - - Mezger, si bien determinadas causas de una especie -- anormal de la personalidad, situadas en la persona del agente, hacen dudar de la capacidad de culpabilidad - del autor, " el problema respecto a si el hombre en - general es libre de su conducta, o si, por el contrario, está también sometida a la férrea coacción de la ley de la naturaleza, no roza en lo más mínimo la referencia que la culpabilidad jurídico penal supone. Pues la culpabilidad del Derecho Penal no es culpabilidad - de la conciencia, sino tan sólo imputación de la - - acción a una determinada persona como a su causante. - La lucha en torno a la llamada libertad de querer en - favor del libre albedrío o del determinismo, no conmueve la firme existencia del concepto de la culpabilidad jurídico penal " 29

Como se observa, con base en el criterio normativo de la culpabilidad se pretende que la no ción de imputabilidad entra en consideración para estructurar el juicio de reprochabilidad, pues éste sólo es concebible en relación a determinada situación fáctica asimilable a quien la realiza. Carecería de todo - sentido un juicio normativo sobre el hecho que prescin

-----  
( 29 ) Mezger, Edmundo. Ob. cit. Pág. 18.

diera del autor y de ahí se justifica plenamente la -  
 expresión de Mezger de que la culpabilidad en el sen-  
 tido del derecho penal " significa la afirmación de -  
 una referencia, jurídicamente desaprobada, de la - -  
 acción a la personalidad del agente " .

Al decir de Jiménez de Asúa, influido -  
 por las ideas anteriores Franz Von Liszt afirmó la te-  
 sis de que la imputabilidad queda incluida formando -  
 parte de la culpabilidad, aunque de manera incongruen-  
 te pretenda sostener su aserto, viendo en aquélla - -  
 " la capacidad de conducirse socialmente " y en amplio  
 sentido " la capacidad de obrar en Derecho Penal ". -  
 Sin embargo, al ocuparse de la imputación contenida -  
 en el juicio de culpabilidad, no hay duda de que le -  
 otorga el carácter de elemento pues así lo señala ex-  
 presamente.<sup>30</sup>

Aunque Mezger es el principal represen-  
 tante de esta posición, algunos autores destacados lo  
 han seguido. En España, Rodríguez Muños; en Italia Ra-  
 nieri y Bettiol, este último al afirmar que la acción  
 supone un impulso y una finalidad voluntaria, elemen-  
 tos sin los cuales no puede hablarse de una acción cul-  
 pable, por lo que si la imputabilidad, desde un punto  
 de vista formal, puede ser considerada " antes " de la  
 perpetración del delito, como un presupuesto de éste o  
 de la culpabilidad, " desde el punto de vista del diag-  
 nóstico ", será considerada como un elemento del jui-

-----  
 ( 30 ) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 75.

cio de culpabilidad.<sup>31</sup>

En México, Pavón Vasconcelos que hace fe normativista, se ocupa de la culpabilidad siguiendo los pasos de Mezger y ubica el estudio de la imputabilidad al examinar aquel elemento del delito, pues la estima parte del juicio de culpabilidad o de la reprochabilidad en amplio sentido.<sup>32</sup>

Vela Treviño, hace crítica a la posición de Mezger expresando que la culpabilidad es un juicio de reproche, mientras que la imputabilidad es una capacidad que corresponde al hombre. Significa esto, que la culpabilidad, se determina por medio del juicio que realiza el juez al vincular un acontecimiento con una conducta humana, función que, indudablemente, se realiza a posteriori, sin olvidarse que tendrá que referirse al hombre concreto y al momento particular en que se produzca el resultado típico. La imputabilidad, en cambio, precede al juicio de reproche dado que, antes de calificar de culpable una conducta típica, el juez tiene que analizar si ella corresponde, como acto concreto, a un sujeto concreto y si éste, en el momento de producción del resultado, tenía capacidad necesaria para ser imputable.<sup>33</sup>

-----  
( 31 ) Bettiol, Giuseppe. Ob. cit. Págs. 359 y 360.

( 32 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 92.

( 33 ) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 32.

Otra razón aducible para criticar la posición teórica de Mezger, resulta la posibilidad de que haya imputabilidad sin que exista culpabilidad. Si entenderíamos con Mezger y sus seguidores que la imputabilidad es una característica y elemento de la culpabilidad, tendríamos que aceptar que cuando no puede formularse el juicio de reproche que determina la culpabilidad para el caso concreto, es por falta de integración de la culpabilidad. Sin embargo, pueden darse casos en que habiendo imputabilidad no haya culpabilidad; tales serían, en forma générica, aquellos en los cuales una persona satisface los requisitos necesarios precisados por la ley para considerarla imputable, -- produce con su conducta plenamente conciente un resultado típico y antijurídico que, sin embargo, no le es reprochable porque no puede exigírsele una conducta diferente; se está ante un imputable, pero también ante un inculpable.

En estas condiciones no es posible, lógicamente, conferir la categoría de elemento a lo que es fundamento presupuestal. La culpabilidad es precedida por la imputabilidad, que así queda convertida en -- presupuesto de aquélla.

#### D).- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA PENA.

Este criterio de poca aceptación en la doctrina penal, atribuyéndose a Anselmo Von Feuerbach, quien sostuvo que la imputabilidad es capacidad de pe-



na, dado que ésta cumple fundamentalmente una función de prevención general y por esa razón debe ubicársele no en la teoría del delito, como se hace ordinariamente, sino en la de la pena.<sup>34</sup>

Jiménez de Asúa, al explicar este punto de vista, recuerda que la pena, como conminación del castigo en la ley, según la exposición de Feuerbach, debe producir efectos intimidantes y, por ello, sólo puede ser imputable quien desde un punto de vista general es receptor de ese efecto, logrado con la amenaza de la pena.<sup>35</sup>

Aunque se señala a Franz Von Liszt, como partidario de esta corriente sistemática, no omitamos referir que en opinión de este autor, la pena cumple una función de prevención especial que motiva al sujeto y justifica la imposición de la pena, pues para él la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, postura en que lo ubica no sólo Mezger sino también -- Jiménez de Asúa.<sup>36</sup>

¿ hasta qué punto de vulnerable es tal posición ?, en lo que atañe a la ubicación sistemática de la imputabilidad, nos lo demuestra la circunstancia de que la pena no es sino una mera consecuencia del delito y éste, en su perfección abarca tanto al hecho tí

( 34 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág.88.

( 35 ) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 81.

( 36 ) Idem.

pico como a sus valoraciones objetivas y subjetivas, de manera que el concepto de imputabilidad queda comprendido en el delito y no a extramuros del mismo, como sucedería de considerarsele formando parte de la teoría de la pena, por más que se pretendiera que esto último no empiece a tenerla como la razón de ser de la culpabilidad. Sigue a nuestro juicio vigente la aguda crítica de Mezger, respecto a que la imputabilidad es contemporánea a la acción y no a la pena, de manera que su estudio compete a la teoría del ámbito de la culpabilidad en particular.

#### E).- NUESTRA OPINION.

La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, entendida ésta como el reproche hecho al autor por la realización de la acción típica y antijurídica, reproche que supone abviamente, una valoración normativa de dicha acción como producto de una voluntad consciente y libre, esto es, que la culpabilidad en estricto sentido descansa sobre la imputabilidad del autor como su basamento.

Aceptando que la imputabilidad es un presupuesto potencial de la culpabilidad da lo mismo decir esto, como de que se trata de un elemento esencial del delito; ya que el hecho de que a la imputabilidad se le considere un presupuesto de la culpabilidad, no es otra cosa que decir que es un elemento que antecede a ésta, que se encuentra ubicada en el campo

de la teoría del delito antes que la culpabilidad; o dicho en otras palabras, que es una circunstancia anterior, que sirve de base al juicio de reproche que constituye la culpabilidad, y que en la prelación de los elementos del delito tiene prioridad en cuanto a su colocación, que primeramente se ha de tener por cierta la existencia de la imputabilidad, para posteriormente pasar al estudio de si existe o no culpabilidad en una conducta, que previamente se ha calificado como típica y antijurídica, de lo cual se desprende que la imputabilidad y la culpabilidad se encuentran ubicados en -- dos momentos distintos y que se trata de dos elementos diferentes que no tienen otra relación que de ir colocado el uno antes que el otro.

En el Informe de Actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1969, apareció publicada la tesis que revela la afiliación de nuestra Suprema Corte a la postura -- doctrinaria que sustentamos, expresada en los siguientes términos:

" Menores, no deben ser considerados -- reincidentes. No es factible considerar reincidente a un menor que comete un nuevo delito cuando se encontraba cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dio lugar a ella no es culpable, -- pues la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone como presupuesto la imputa-

bilidad, o sea la capacidad de entender y de querer, y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad, y en consecuencia no puede incurrir a la comisión de un hecho delictivo; puede incurrir en hechos antijurídicos en cuya consumación su conducta se adecúa a la hipótesis señaladas por la ley penal, pero su actividad no es constitutiva del delito porque, como se dijo, no existe la culpabilidad " 37

---

( 37 ) Amparo directo 4929/1968. Febrero 19 de 1969.  
Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel  
Burguete Farrera.  
1a. SALA. Informe 1969. Pág. 52.

CAPITULO TERCERO.  
EL .MOMENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

- A).- LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.
- B).- LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

## CAPITULO TERCERO.

EL MOMENTO DE LA IMPUTABILIDAD.

## A).- LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

La imputabilidad debe darse en el sujeto, como presupuesto sine qua non, en el momento mismo de realizar la conducta positiva o negativa, que causalmente producirá el resultado típico, para que el -- hecho pueda legalmente serle reprochado.

Franz von Liszt expresa, " la imputabilidad debe haber existido en el momento de la comisión del acto "<sup>38</sup> Díaz Palos por su parte afirma que " la - imputabilidad debe concurrir al tiempo de ejecutar la acción o la omisión "<sup>39</sup>

Entonces, es regla general que las condiciones de imputabilidad tiene que haberse reunido en el momento de la acción, pues sólo cuando el sujeto -- tiene plena capacidad para conducirse " normalmente ", esto es, con la posibilidad de conocer el carácter ilícito del hecho y por ello de poder cumplir o infringir voluntariamente el mandato contenido en la norma y se dan las condiciones que sirven de sustento a la culpa-

-----  
 ( 38 ) Liszt, Frans von. Tratado de Derecho Penal - -  
 ( Tomo II ). Instituto Editorial Reus, S.A. Ma  
 drid. s.a. Pág. 399.

( 39 ) Díaz Palos, Fernando. Ob. cit. Pág. 185.

bilidad.

La anterior regla, sin embargo, no es absoluta. De tiempo muy atrás se ha venido insistiendo en que, en ciertos casos, es posible reprochar determinados resultados típicos y antijurídicos no obstante que el autor, al producirse éstos, carezcan de la aludida capacidad, pues al actuar, positiva o negativamente, se encuentra bajo un trastorno mental transitorio, preordenado o no, que lo coloca en estado de inimputabilidad y por ello privado de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de autodeterminarse -- conforme a dicho conocimiento. La excepción a que nos referimos se conoce en la doctrina con el nombre de actio libera in causa.

El examen histórico realizado por la doctrina demuestra que las acciones liberae in causa -- remótanse en su origen al pensamiento griego, pues ya Aristóteles al referirse a la libertad, expresa que -- ésta es la voluntad inicial de ser lo que somos, aunque luego ya no este en nuestras manos dejar de serlo y -- que " siempre que por ignorancia se cometa algún delito, no se hace voluntariamente ... a no ser que el que lo cometa sea causa de la ignorancia ... como sucede -- con los ebrios, los cuales sí hacen daño causan injuria, pues ellos fueron causa de la ignorancia ", exigiendo para el infractor la imposición de una doble pena, por la maldad cometida y por la embriaguez.<sup>40</sup>

-----  
( 40 ) Idem. Págs. 186 y 187.

Más tarde, el criterio más acertado -- acerca del sustratum de las acciones libres en su causa, se encuentra en la posición adoptada por San Agustín y reafirmada por Santo Tomás, quien expuso que -- " Lot no pecó por el incesto perpetrado con sus hijas, puesto que ignoraba que lo era en el momento del acto carnal, pero sí por su acto de embriaguez, que fue voluntario y causa de su posterior conducta ", pensamiento que tomaría cariz jurídico gracias a los prácticos, como Bonifacio de Vitalinis, quien asentó que no es -- castigado el ebrio, si delinquiró salvo que se embriague dolosamente. Por su parte Farinaccio expuso que no se castiga por el delito cometido en estado de embriaguez, en el que no hay dolo ni culpa, sino por la culpa y ligereza en que el sujeto incurrió al embriagarse, a virtud de que, quien a sabiendas de que acostumbra delinquir en la embriaguez no se abstiene de beber vino en forma inmoderada, debe ser sacionado con pena ordinaria.<sup>41</sup>

De lo expuesto podemos concluir que -- quienes construyeron la teoría de la actio libera in causa, fueron los canonistas y los posglosadores italianos, y la misma se originó debido a las conductas -- típicas y antijurídicas cometidas en estado de embriaguez, en donde la exigencia de la imputabilidad referida al momento mismo de la realización del hecho, no se



encuentra presente.

Conceptualmente las acciones libres en su causa pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante; pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad.

Así como podemos utilizar a un loco para producir, por su intermedio, el resultado dañoso, - podemos también afectar nuestras propias facultades -- con igual objeto; es decir, el sujeto activo, se incapacita a sí mismo para cometer el hecho, mediante el uso de sustancias tóxicas, autoadministradas intencionalmente, y por lo tanto, cae en un estado que le impide el conocimiento de sus actos.

Como elementos integrantes de dicho concepto, podemos señalar:

- Una conducta.
- Un resultado típico.
- Nexo causal entre la conducta y el resultado.
- Dos diferentes momentos: el de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.

1.- La conducta: En las acciones libres en su causa, como en todas las formas en que pueden manifestarse los delitos, lo primero que tiene que considerarse es la existencia o inexistencia de la conducta.

En estos casos, la conducta aparece en cuanto que el sujeto tiene la facultad de elección para actuar de una u otra forma y opta por hacerlo en -- una forma determinada, que consiste en la realización de actos, sean acciones u omisiones, que corresponden a manifestaciones libres de una voluntad consciente: - en la libertad de actuar el sujeto, que es absolutamente imputable, despliega una conducta que lo llevará, - en un momento posterior, a un estado de inimputabilidad, entendiendo esto como imposibilidad de conocimiento de lo antijurídico en un momento preciso.

Es el caso, por ejemplo, de quien siendo imputable, ingiere bebidas alcohólicas que lo llevarán posteriormente a un estado de ebriedad que le impida el pleno conocimiento de la naturaleza de sus actos por los efectos que la bebida embriagante produce.

En lo que se refiere a las formas en - que la conducta pueda manifestarse tratándose de las - acciones libres en su causa, podemos afirmar la forma activa y pasiva, veamos opiniones que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las formas de manifestación de la conducta:

" Cuando el sujeto activo voluntariamente se coloca en un estado de automatismo por medio de la embriaguez, y realiza acciones lesivas descritas en la ley como delito, no puede invocar a su favor la - - inimputabilidad, pues la ley reconoce el trastorno mental como ausencia de imputabilidad solamente en los ca

42  
sos en que el mismo sea involuntario y accidental " .

" Si el reo configuró con su conducta - una acción libera in causa, ello en manera alguna le - releva de culpabilidad, ya que realizó aquellas omisiones con las que establece la causa decisiva en un momento en que le es imputable " 43

Ejemplificando las hipótesis a que venimos refiriéndonos, para el primer caso se puede exponer los de la llamada ebriedad preordenada, o sea la ingestión de bebidas embriagantes para producir después un acto lesivo; por el segundo caso es útil, el ejemplo de la nodriza que, a sabiendas de que sufre pesadillas que la agitan durante el sueño, coloca al niño -- junto a ella y así lo asfixia, en esta hipótesis la nodriza omite la conducta cuidadosa y vigilante que de ella se espera y de su omisión resulta la muerte del niño.

2.- El resultado típico: El segundo de los elementos de las acciones libres en su causa es - que haya un resultado y este sea típico, ya que la falta de él significa desinterés por parte del Derecho Penal al no aparecer afectación a un bien jurídicamente protegido. Debe entenderse el concepto del resultado -

( 42 ) Porte Petit, Celestino. Programa de la Parte - General del Derecho Penal. Dirección General - de Publicaciones de la U.N.A.M. México. 1968. Pág. 520.

( 43 ) Idem.

en su más amplia aceptación, abarcando tanto la lesión o daño a un bien protegido por la norma penal, como -- la simple puesta en peligro o desprotección de ese -- bien. La calidad de típico deriva de la previa existencia de un tipo penal que considere a ese resultado -- como constitutivo de lesión o desprotección al bien -- que se pretende proteger normativamente.

3.- Nexo causal: El tercero de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa, es la necesaria relación de causalidad -- que debe existir entre la conducta y el resultado.

Como ya se expuso, es decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado.

Tenemos que la causalidad en las acciones libres en su causa resulta de la retroacción de la conducta como causa del resultado a la época o momento de plena imputabilidad y que el resultado típico surge en un momento posterior, de inimputabilidad, por haberse convertido el sujeto en un mero instrumento en el proceso causal. Esta característica de mero instrumento se debe a que el actuar libre es la causa del -- actuar no libre.

En esta condición es factible, por un razonamiento lógico, establecer cuando y por qué la acción libre en su causa fue casualmente productora -

de un resultado típico. Siempre que la conducta en estado de imputabilidad haya sido el medio para que se produjera un resultado típico, habrá causalidad y, por ello, habrá también imputabilidad. La forma y condiciones en que se produjo la inconsciencia para colocar al sujeto en estado de inimputabilidad, servirán de guía para calificar esa conducta como dolosa o culposa, según cada caso revele.

Este punto de partida para la determinación de la causalidad es el que mayor apoyo encuentra para la fundamentación de la responsabilidad en las acciones libres en su causa.

4.- Dos momentos diferentes: El cuarto de los elementos que integran el concepto de las acciones libres en su causa es de orden temporal, y éste es doble; uno que corresponde al momento de la puesta de la causa y la otra al de la producción del resultado típico.

Respecto del primero, es el momento en que el sujeto realiza la conducta, sea acción u omisión, siendo plenamente imputable. En cierto momento un individuo que tiene la capacidad para conocer lo antijurídico de su conducta y que también está capacitado para comportarse de acuerdo con ese sentido, realiza una conducta que, correspondiendo a la libre manifestación de la voluntad consciente, provoca en él un posterior estado por el que temporalmente queda convertido en sujeto carente de los requisitos normales para ser consi

derado como imputable.

A causa de esa conducta realizada en momentos de plena imputabilidad, se produce el posterior efecto que convierte al sujeto en un inimputable. Es necesario, en estos casos de las acciones libres en su causa, que la inimputabilidad posterior sea efecto producido por una causa en un momento de plena imputabilidad.

Utilizando el ejemplo clásico de la ebriedad preordenada, el momento al que venimos refiriéndonos sería cuando el sujeto empieza a consumir bebidas embriagantes; es de suponerse que, es esta hipótesis, hay un lapso durante el cual el sujeto no se encuentra afectado por el alcohol, o sea que tiene la capacidad suficiente para valorar su conducta y, en este estado sano y consciente, inicia la ingestión de aquellas bebidas que alcanzarán a intoxicar su organismo - hasta embriagarlo.

La relación causa - efecto es fácilmente perceptible: de la ingestión de las bebidas embriagantes resulta posteriormente la ebriedad.

A este primer momento de plena imputabilidad se refiere Soler cuando dice que la imputación del delito " se retrotrae al estado anterior, ya que en él el sujeto satisface todos los requisitos necesarios para ser considerado un imputable " 44

-----  
 ( 44 ) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino ( Tomo II ). Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1967. Pág. 46.

Veamos brevemente la importancia que - tiene ese momento de plena imputabilidad, tanto para - la integración del delito como para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad.

Si la causa que convierte posteriormente al sujeto en inimputable se produce en forma accidental e involuntaria el resultado típico no podrá ser reprochado al sujeto porque queda bajo el amparo de la causa de inexistencia de delito a que se refiere la -- fracción II, del artículo 15 del Código Penal.

Ahora bien si la causa se pone en el -- proceso causal con la finalidad de llegar a la pro - ducción del resultado típico, estaremos ante un delito cometido dolosa o intencionalmente, en orden a la culpabilidad. Este es el caso tan frecuentemente citado - por lo tratadistas italianos, del sujeto que se embriaga con el propósito de favorecer la ejecución de un delito, sea para darse valor o para buscar una excusa anticipadamente.

Por último, quien voluntariamente y en - plena imputabilidad produce la causa para convertirse más tarde en inimputable, pero sin que exista una finalidad específicamente delictiva en el ánimo del sujeto; esto es, que sin que haya accidentalidad sino en - forma voluntaria se inicia el proceso causal. No se -- pretende, en estos casos, cometer un delito, sino que el resultado típico que produce en forma no intencional y por tanto culposamente. El ejemplo cotidiano --

más frecuente es el del automovilista que conduce en estado de ebriedad adquirida culposamente y mata o lesiona a un transeúnte. En estos casos y en todo los de características similares en cuanto a la forma y condiciones en que surgió la causa que posteriormente provocó la inimputabilidad, el reproche se deberá formular a título de culpa.

Si se tiene presente la estructura de la culpa, ya se le explique como falta de previsión de lo previsible, o como no evitabilidad del error que involuntariamente constituye el principio del evento dañoso, o bien como la violación de un deber de cuidado que las circunstancias hacen exigibles, etc., resulta claro que quien sin voluntad de causación de un daño - cualquiera cae en estado de inconsciencia por ingerir, por ejemplo, bebidas embriagantes o estupefacientes, - originando causalmente con su conducta, en tal estado, un evento típico y antijurídico, debe ser declarado culpable a título de culpa.

Aquí para nada entra en juego la teoría de la actio libera in causa, pues la propia estructura de la culpa y sus fundamentos bastan para conformar la responsabilidad penal del agente. En el tipo culposo, argumenta Zaffaroni, el que se coloca en estado o situación de inculpabilidad ha violado un deber de cuidado y satisface los caracteres de la tipicidad culposa, sin que se necesite acudir a la teoría de la actio libera in causa, pues quien bebe hasta embriagarse sin -



saber qué efectos causa el alcohol sobre su psiquismo o ingiere un psicofármaco desconociendo sus efectos, - está obviamente violando un deber de cuidado, configurándose la tipicidad culposa exigida en la ley, de manera que al " cometer ese injusto culposo el sujeto se hallaba en estado y en situación de culpabilidad, por lo mismo le es perfectamente reprochable. En consecuencia, hablar de actio libera in causa culposa no tiene sentido ... " <sup>45</sup>

En consecuencia, cabe mencionar que la forma lógica en que se da la actio libera in causa, es la dolosa, no admitiéndose la culposa. Esto es claro, si se toma en cuenta que en la especie, es el sujeto - que contoda intención provoca el estado de inimputabilidad con el propósito de cometer el delito.

En nuestro derecho, opina Carrancá y -- Trujillo que las acciones libres en su causa son consideradas como dolosas, sin prueba en contrario, a virtud de que el dolo se presume juris et de jure, cuando el imputable previó o pudo prever la consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, presumiéndose dolosos - por imperiosa determinación de la ley.<sup>46</sup>

El segundo de los elementos temporales

-----  
( 45 ) Zaffaroni, Raúl. Manual de Derecho Penal. Ed. -  
Ediar. Buenos Aires. 1977. Pág. 233.

( 46 ) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 233.

que hemos mencionado es el del momento preciso en que se produce el resultado típico. En este momento el individuo no satisface aparentemente las condiciones necesarias para considerarlo imputable, pero, como ha -- quedado expuesto, la inimputabilidad se retrotrae al momento precedente de plena imputabilidad, en el que se produjo la causa que provocó posteriormente la pérdida de la facultad de conocimiento de lo injusto o antijurídico de la conducta.

Confirmando esta posición la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, ha dicho:

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. La causa de inimputabilidad de un estado de inconsciencia producido por la ebriedad tiene como requisito el empleo -- accidental e involuntario de sustancias embriagantes, de tal manera que si la ebriedad es procurada por el -- acusado en un acto deliberado, resulta que la acción -- primaria tuvo origen libre y es por tanto causa material y moral del resultado ilícito; esto además de que el requisito de accidentalidad elimina los casos en -- que el empleo de licor que produce la embriaguez no -- sea simplemente ocasional, a virtud de que la exculpación no pueda cubrir al vicioso, dada la peligrosidad antisocial que representa.<sup>7</sup>

Por esto es que, operando en forma de -

-----  
 ( 47 ) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Segunda Parte. Volumen XIV. Ed. Antigua -- librería de Murguía, S.A. México. 1959. A.D. - 1243/56. Unanimidad 4 votos. 1o. Sala. Pág.109.

retroacción se llega a calificar de imputable a quien realiza un acto libre en su causa, pudiéndosele formular el juicio de reproche correspondiente por estar satisfecho el presupuesto de la culpabilidad que es la imputabilidad.

El artículo 15, fracción II, sostenía - " Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxoinfeccioso involuntario de carácter patológico o transitorio " .

En su texto claramente no preveía de manera expresa el hecho de que el sujeto se hubiera puesto en estado de inimputabilidad para la comisión del ilícito. La ley hablaba del momento de la comisión del hecho al establecer, " hallarse el acusado ". El artículo comentado requería, para que operara la excluyente, que el estado de inconsciencia fuera provocado por el " empleo accidental o involuntario " de sustancias alteradoras del equilibrio mental del individuo y coartara de esta suerte su voluntad para actuar. De esta manera que, si el empleo no era accidental sino voluntario, entonces el estado de " inconsciencia de los actos " no favorecería al acusado.

Es claro que en el texto, cabía la forma culposa de administrarse las sustancias nocivas - cuando preveía que pudiera ser por el empleo " acciden

tal e involuntario ", continuando que también se presentaría la excluyente " por un estado toxiinfeccioso involuntario de carácter patológico o transitorio " .

Por ello, con visión más clara del asunto, la reforma de 1983. estableció como circunstancia excluyente de responsabilidad, padecer el inculpa-do, - al cometer la infracción, trastorno mental, agregando, en la parte final de la fracción mencionada, precisamente la actio libera in causa, es decir, que el sujeto activo haya motivado esa incapacidad, cuando establece " excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad " .

Por lo tanto la reforma, toma parcialmente el camino correcto, al impedir el nacimiento de la excluyente de responsabilidad cuando el estado de - trastorno mental fue provocado por el mismo autor, dolosa o intencionalmente; pues, como hemos dicho, no - estamos de acuerdo en la provocación culposa, por que se trata lisa y llanamente de un delito culposo o imprudencial a virtud, de que el autor ha incumplido un deber de cuidado que le incumbía personalmente.

La reforma es un claro avance, ya que - una verdadera razón de protección social, anima al legislador al castigo, por su peligrosidad, al autor de un ilícito, cuando, de manera preordenada, se coloca - bajo los efectos de sustancias tóxicas que lo transforman; en el momento previo al trastorno mental había plena voluntad de producir el resultado típico, usando

como verdadera herramienta de un crimen, los tóxicos - que permitirían la comisión del hecho delictivo.

B).- LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

La responsabilidad por el delito, en función de la capacidad del autor, ha tenido en el transcurso del tiempo enfoques diferentes.

Partiendo de la idea de que pueden darse en el sujeto situaciones en las que encontrándose afectada su psiqué o sus facultades mentales y por consecuencia disminuida notablemente su capacidad de cognición y de voluntad, sin que ello implique excluir su imputabilidad; por ejemplo, puede haber alienación mental incompleta como posible causa modificativa de la imputabilidad, admitiéndose por la doctrina la imputabilidad disminuida.

La imputabilidad disminuida surge de los períodos intermedios entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconciencia, entre la minoría y mayoría de capacidad penal por la edad. Para Maudsley es una zona intermedia entre la salud mental y la completa alienación; formas de paso para Forel; y estados limítrofes para los alienistas alemanes.<sup>48</sup>

Pero la dificultad se presenta en saber como debe apreciarlos, si es posible hablar entonces -

de imputabilidad disminuida o atenuada, o si sería preferible en atención al estado peligroso, abandonar toda idea de castigo, aunque fuera mitigado.

Esta importantísima cuestión se resuelve por la escuela clásica mediante la fórmula de la responsabilidad y de la pena atenuadas, ya que si se supone que la imputabilidad no es completa, se precisa tratar de medir la pena por la responsabilidad.

El sistema agrega Jiménez de Asúa, ha sido calificado de absurdo pues si se somete a una pena disminuida a aquellos hombres que por no ser enteramente locos, son más peligrosos, porque resisten a los impulsos perversos menos que los hombres enteramente sanos y saben escoger los medios y las ocasiones para realizar sus propósitos. Así citando a Adolfo Prins, éste explica que el menos responsable, puede al mismo tiempo ser el más peligroso, la imposición de una pena reducida comprometería el orden público.<sup>49</sup>

La situación fue contemplada erróneamente por los clásicos pues el delincuente defectuoso no es un delincuente respecto del cual sea preciso tomar menos garantías que respecto del normal. Los normales cometen, en ciertos momentos, actos amenazadores, pero vuelven después al camino regular, los defectuosos permanecen siendo defectuosos, de una manera permanentemente se encuentran en un estado peligroso para ellos

-----  
 ( 49 ) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. México. 1959. Pág. 335.

mismos, para su ambiente inmediato y para la sociedad, por lo tanto han de combatirse con otros medios adecuados.

Teniendo en cuenta esta peligrosidad, los positivistas, sustituyeron la pena por las medidas de seguridad.

Cuello Calón, expone que contra la solución de la responsabilidad atenuada, que es perjudicial para la defensa social, pues su consecuencia es poner prematuramente en libertad a los delincuentes -- más peligrosos, se ha propuesto la sumisión de dichos anormales a medidas de preservación o medidas de seguridad, consistentes en su internamiento en asilo o instituciones especiales<sup>50</sup>

La infranqueable limitación constitucional vedo nuestra ley penal, dar solución adecuada a -- los problemas de la imputabilidad disminuida como causa de responsabilidad social. Tan sólo, cuando la inimputabilidad sobreviene a la acción dañosa, es cuando surte efectos; así decía nuestra Ley Penal en su artículo 68.

Por su parte Jiménez de Asúa, resuelve estas situaciones intermedias con la fórmula del " estado peligroso ", aplicando en lugar de penas, medidas de seguridad<sup>51</sup>

-----  
 ( 50 ) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal ( Tomo I, Parte General, Volumen Segundo ). Bosch Casa - Editorial, S.A. Barcelona. 1981. Pág. 520.

( 51 ) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 336.

## CAPITULO CUARTO.

### AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD.

A).- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

B).- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

1.- El desarrollo intelectual retardado.

1.1.- La minoría de edad.

1.2.- La sordomudez.

2.- El trastorno mental.

2.1.- El trastorno mental transitorio.

2.2.- El trastorno mental permanente.

3.- El sueño, el sonambulismo y el hipnotisis  
mo.

4.- El miedo grave.

C).- LA NUEVA REGULACION DE LA INIMPUTABILIDAD.



## CAPITULO CUARTO.

AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD.

## A).- CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

Aceptando en líneas anteriores el criterio de que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad y que al Derecho Penal le interesa que el sujeto a quien se atribuye la comisión de un hecho típico y antijurídico, sea imputable al momento de cometer la infracción dañosa, así como que la imputabilidad es capacidad del individuo para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse de acuerdo con ese conocimiento, correspondenos ahora referirnos al aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, a los casos en que en el sujeto no exista dicha capacidad de comprensión y de determinación, circunstancias que nuestra legislación punitiva contempla y que impide el funcionamiento represivo de las normas penales.

El concepto que creemos se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse

el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.

En estos casos, lo ejecutado no es sino efecto de aquella anomalía y por tanto, sería ocioso - imponer penas o exigir responsabilidades, resultando - sólo el aplicar medidas educativas y terapéuticas que prevengan los actos desordenados a que puede conducir la irregularidad del sujeto, y que eliminen, si es posible, esa anomalía que es origen de actos antisociales. Medidas de seguridad y no de responsabilidad penal, ya que no existe obligación contraída voluntariamente por el sujeto, como consecuencia de sus actos, sino mera necesidad social de sujetarse a tratamientos o a providencias que prevengan los efectos de su peligrosidad.

#### B).- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea - el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Tratándose de las causas que excluyen - la responsabilidad penal, por inimputabilidad, nos dice el penalista Castellanos Tena: " son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supralegales " <sup>52</sup>

-----  
( 52 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág.223.

Ya que las excluyentes supralegales permiten a la ley penal, se purifique con el aliento de las normas de cultura y responda en todo momento al interés social verdadero, dejando de estar convertida en una rígida - estratificación de alcance literal, cuya teoría fuera sólo la glosa de la ley.

Las causas de inimputabilidad tanto legales como supralegales, a nuestro juicio son: los trastornos mentales; transitorios y permanentes, el desarrollo intelectual retardado; la minoría de edad y la sordomudez, el miedo grave, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. Los cuales serán tratados más ampliamente en lo sucesivo.

#### 1.- El Desarrollo Intelectual Retardado:

##### 1.1.- La minoría de edad.

El problema de la comisión de hechos delictuosos por parte de niños y jóvenes, se presenta en nuestro derecho penal, como una causa de inimputabilidad establecida por la ley, ya que los menores de 18 años de edad, en la legislación penal vigente en el Distrito Federal, cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal, no se configuran los delitos respectivos; ya que comunmente se afirma que en ellos falta la madurez mental y física, por lo cual no pueden comprender lo antijurídico de sus actos, y por con

siguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

El menor, es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por su infracción, de manera diferente a los adultos. Delito, es todo comportamiento ( acción u omisión ) penados por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate. Por lo tanto; un menor delincuente, es toda persona, niño o joven, que se le ha -- comprobado la comisión de un delito.

La escuela clásica inspirada en el derecho romano, consideró que hay que distinguir varios - períodos: El de la infancia, en el cual no existe ninguna responsabilidad; el de la adolescencia, aquí se - presume la incapacidad salvo prueba en contrario, quedando dicha prueba a cargo de los magistrados, en caso de llegar a probar su discernimiento en el momento de la comisión del hecho se tomará tan sólo como atenuante; por último el período de la edad juvenil, este funciona como atenuante, ya que se supone cierto grado de reflexión, impetu de la pasión por parte del agente.<sup>53</sup>

Para la escuela positiva el número de - años no responde a la realidad humana y debe subordinarse al criterio básico de la personalidad del delincuente.

Las doctrinas modernas consideran que -

-----  
( 53 ) Cuello Calón, Eugenio. Ob. cit. Pág. 490.

es necesario darles un tratamiento especial a los menores infractores mediante la aplicación de medidas de seguridad para lograr su rehabilitación y reforma. Doctado Montero refiriéndose a esa nueva postura, afirma que " el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes delincuentes, siendo obra esto de la pedagogía, psiquiatría y del arte del buen gobierno " 54

Dichas doctrinas consideran que los menores de edad son inimputables, en virtud de no haber alcanzado un grado de madurez tanto en el aspecto físico, como en el psíquico, impidiéndoles comprender la significación moral que puedan tener sus actos, es decir, capacidad de entender hace referencia al carácter ilícito de la conducta, y la voluntad a la comprensión de la ilicitud; por lo que más que reprimirlos, hay que orientarlos.

El derecho mexicano se refería a los -- menores en los artículos 119 al 122 del Código Penal - ( Derogado para el D.F. ). El artículo 119 decía: \_ " los menores de 18 años que cometan infracciones a -- las leyes penales serán internados por el tiempo que - sea necesario para su corrección educativa " .

No hace ninguna diferencia de edades como lo establecía el criterio clásico, es decir, todo - menor de 18 años entra en una jurisdicción especial, - en la cual se impone una " medida "; sea de apercibi-

-----  
( 54 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 231.

miento o internación, según las condiciones del menor y la gravedad del hecho ( art. 120 ); por ello entramos a una política tutelar o educativa.

En los últimos años se ha tratado de - separar completamente del Derecho Penal, lo referente a los menores infractores, como lo sostienen Carrancá y Rivas: " El Código Penal no debe ocuparse de los menores, dado que éstos no cometen delitos, ni se les imponen penas, debiendo quedar todo lo relativo a ellos a extramuros de la legislación punitiva ya que no son delincuentes, es decir, responsables penalmente. Las - medidas que le son aplicables a los menores son educativas y correctivas, en una palabra tutelares; nunca - penales, para no violar las garantías consignadas en - los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución, ya que - el Estado aplica las medidas tutelares en auxilio de - la autoridad paternal, subrogándose a los particulares en sus deberes educativos y correccionales " 55

Pero excluirlos a los menores de la re- presión, no debe significar ignorarlos en el Código - Penal, como en México lo hacen las leyes penales de - San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán; ni establecer re- misiones a otros ordenamientos según el sistema del Có- digo de Nayarit. Al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable; por tanto lo adecuado es

-----  
 ( 55 ) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. - México. 1989. Pág. 306.

destinarle un inciso entre los que señalan las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, juris et de jure, sin entrar a régimen alguno - sobre las medidas que conviene a su tratamiento. Por - lo demás, silenciar la edad de minoría penal, que, con siderada desde otra perspectiva, es también la de mayoría, la de capacidad de culpabilidad penal, equivale librar a un texto diverso del código punitivo la determinación de una buena parte del ámbito de validez personal de ese mismo código; esto es, no sería ya el código penal en que señalase a sus destinatarios, sino - una ley para menores, interpretada a contrario sensu.<sup>56</sup>

Es decir, el derecho de menores es un - ordenamiento distinto del penal y que se limita a colindar con éste para que le proporcione, a través de - una suerte de " servidumbre de vista ", la base en que asentar la aplicación de las medidas tutelares, que lo diferencian nítidamente del Derecho Penal. Por eso se afirma que la salida del menor del derecho penal consiste en que no puedan aplicársele las penas que se dan a los adultos, y que se debe reaccionar en forma diferente.

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de - edad como un sujeto inimputable. Con anterioridad se - ha dicho, que la imputabilidad es la facultad de entender y de querer en el campo del derecho penal; que es

-----  
( 56 ) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 26.

la aptitud del sujeto de comprender lo antijurídico de su conducta, y de una vez conocida dicha antijuricidad, pueda elegir entre el llevar adelante su conducta ilícita o no; lo cual entraña un desarrollo mental adecuado y no sufrir alguna enfermedad que afecte dichas facultades mentales, por lo que, lógicamente, un menor de 18 años puede considerársele un sujeto plenamente imputable, cuando no padezca ninguna enfermedad mental y tenga un pleno desarrollo de la psique, e inclusive, según el grado de estudios que posea y el medio social en que se desenvuelva, tener sus facultades intelectivas y volitivas, respecto de la imputabilidad, más desarrolladas que cualquier adulto; pero, por disposición de la ley, ser inimputable. A este respecto, resulta acertado el criterio del penalista Castellanos Tena<sup>57</sup> cuando nos dice que " desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de alterar sus facultades; en este caso, existiendo la salud y desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente imputable. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siem-

( 57 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 230.



pre será inimputable el menor de 18 años " .

De acuerdo a todo lo dicho, llegamos a - la síntesis de que los menores pueden ser imputables o inimputables, tomando en cuenta el discernimiento que el menor haya tenido en el momento de la comisión del hecho delictuoso, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión; esto es muy - necesario para determinar el grado de peligrosidad del menor y así poder aplicarle un tratamiento o procedimiento adecuado para su efectiva readaptación al medio social.

En la reforma de 1983, la fracción II, del artículo 15 del Código Penal, establece como circunstancia excluyente de responsabilidad: el desarrollo intelectual retardado, que impide al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Abarcándose en dicha hipótesis a -- los menores de edad que sean inimputables. Y si son capaces de comprender la ilicitud de su conducta y de -- conducirse de acuerdo con esa comprensión, son plenamente imputables.

Actualmente es muy reducida la interve<sup>n</sup>cion del derecho penal respecto de los menores infractores, ya que se ha creado un cuerpo de disposiciones: la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974, esta

bleciéndose que a partir de su vigencia quedaban derogados los artículos 119 al 122 del Código Penal.

La finalidad de los Consejos Tutelares es la readaptación social de los menores de 18 años. - Esta debe lograrse, según la ley por medio del estudio de la personalidad del menor y por medidas correctivas y de protección.

Dicha ley, no fija un límite inferior - de la menor edad, estaríamos todos de acuerdo en que - existe una edad abajo de la cual se es absolutamente - inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, y la corrección en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y a -- falta de ésta podría pensarse en la intervención de -- institución pública o privada. Esta edad de total - - irresponsabilidad ha variado según las épocas y los - pueblos ( 7 años sostienen unos, 8 años dicen otros ). No obstante hay que observar que tal edad de la razón puede tener variantes más acusadas; precocidades y retardos, tal vez por eso la nueva ley no fija el mínimo.

Ahora bien, el hecho de proponer los - 18 años como límite para la edad penal no implica en - forma alguna que aceptemos la irresponsabilidad absolu - ta de los menores de esa edad. Ya anteriormente expu - simos nuestras ideas respecto a la posibilidad de impu - tabilidad de los menores de edad, según reúnan los re - quisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

Las medidas que aplican, son de seguridad y no de penas, esto no excluye la posibilidad de aplicar sanciones menores como pequeñas multas o reparación del daño.

Se mencionan tres tipos de medidas: libertad vigilada en su hogar original, u hogar sustitutivo, y por último, internamiento en institución adecuada.

La medida impuesta es de duración indeterminada, la libertad vigilada es uno de los medios más eficaces para la adaptación del sujeto desviado.

Varias hipótesis comprenden la competencia de los Consejos Tutelares:

a) La infracción a las leyes penales, o sea a la comisión de un delito, como podemos observar los menores no están " fuera " del Derecho Penal, ya que es la legislación penal la que marca con mayor claridad uno de los límites de competencia del Consejo.

b) La infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno. Lo cual parece muy adecuado para sacar a los menores de las delegaciones de policía y cárceles administrativas. Esta competencia es exclusiva de los Consejos Tutelares Auxiliares.

c) Otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad. La peligrosidad, a que se refiere la ley, es aquella que se manifiesta por la realización de una conducta antisocial.

Ya que no basta que el menor sea potencialmente peligroso para que el Consejo intervenga, es necesario -- que haya pasado a la acción, que su comportamiento -- sea delictivo, ilegal o antisocial, y no que simplemente esté en peligro, por abandono, miseria, descuido, - etc.

Uno de los problemas frecuentes, es la cuestión relativa a los menores que infringen las Leyes Federales; ya que la derogación que expresamente - hace al artículo lo. transitorio se establece: " sólo por lo que se refiere al Distrito Federal "; de tal - manera que cada Estado de la Federación ha quedado en libertad de legislar sobre la materia. O sea, fuera -- del Distrito Federal aún continúan vigentes aquellos - artículos del Código Penal.

Lo anterior es resuelto por la reforma de 1983 del Código Federal de Procedimientos Penales - en su artículo 503: " en todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de estas, los Tribunales - Federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir se ajustarán a lo previsto en la ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal " .

Por su parte nuestra Constitución, en - el último párrafo del artículo 18, perceptúa: " la federación y los gobiernos de los estados establecerán - instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores " .

### 1.2.- La sordomudez.

Ha sido opinión generalizada, entre -- los penalistas, que la sordomudez debe igualmente caer dentro del ámbito de la inimputabilidad.. La razón: que el sordomudo carece del debido desarrollo mental que - le permita el adecuado conocimiento de la ilícitud de ciertas conductas, cuando en el concurren además, determinadas condiciones que agravan su anormal estado.

Ya uno de los clásicos pensaba ( Carrara ), que las ideas del deber, del derecho y de la justicia las adquiere el hombre a través de la comunicación que de ellas recibe mediante el sentido del oído, en su relación con los demás hombres, pues es la palabra precisa el vehículo para la comunicación de las -- ideas abstractas, dado que si bien los demás sentidos pueden hacernos adquirir la noción del Derecho Penal, como hecho material, no sucede lo mismo tratándose de la noción de la justicia<sup>58</sup>

Es innegable que los sordomudos son inimputables, inimputabilidad originada por la falta de -- comunicación de los sordomudos con los demás hombres - que integran la sociedad en que vive, falta de comunicación que provoca que el sordomudo desconozca la - - connotación de lo bueno y de lo malo, esto es, que carece de la facultad de comprensión de lo injusto y de la capacidad de elección.

-----  
( 58 ) Carrara, Francisco. Ob. cit. Pág. 175.

Pavón Vasconcelos, llama la atención - respecto al hecho de que, si bien en estricto rigor - la sordomudez no es una enfermedad mental, aunque - - excepcionalmente pueda originarse en anomalías psicossomáticas, " nadie duda que el sordomudo al estar privado de las funciones de oír y hablar, ve reducido -- considerablemente su mundo de relación, lo que le crea seria dificultad de adaptación en su trato con los demás hombres " <sup>59</sup>, lo cual y con toda evidencia constituye un obstáculo para el adecuado desarrollo de sus facultades intelectivas y para su formación ético social; - por eso concluye, " quien está privado de tales facultades o las ha perdido a determinada edad, no puede - ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal " <sup>60</sup>

En ese mundo de silencio en que se desarrolla la personalidad de un sordomudo no tiene cabida los mismos principios y la misma escala de valores que rigen la vida de los que poseen el pleno desarrollo del sentido auditivo; lo injusto para todos los otros hombres que puede carecer de contenido para los sordomudos. La facultad de entender y distinguir entre lo injusto y lo justo puede no existir en ellos o puede haber sido deformada por la falta de comunicación e intercambio con otras diferentes concepciones.

-----  
( 59 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Pág. 175.

( 60 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Loc. cit.

Por ello el sordomudo era considerado como inimputable por nuestra ley penal, sin excepción posible, como lo afirmaba el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de ser reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984, que establecía: " a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción ".

Como podrá verse, el Código Penal no consideraba responsables penalmente a los sordomudos - cuya conducta provocara un resultado típico penal; pero al establecer para ellos una medida de seguridad, - sí los consideraba socialmente responsables, en razón a que su insuficiente desarrollo mental en cuanto a la carencia de la facultad de comprensión de lo injusto - de su conducta que la sordomudez puede provocar en - ellos, lo cual trae como consecuencia un grave peligro para la sociedad, según se desprende del precepto legal en comentario.

También puede observarse, en la redacción del citado artículo, que no distinguía entre - sordomudez de nacimiento y la sordomudez adquirida con posterioridad a él; ni entre sordomudos instruidos o - carentes de instrucción; para la ley, lo mismo era el - sordomudo por nacimiento, que el que rebasada su mayor edad, sufre la sordomudez por efecto de algún acciden-

te o cualquier otra causa.

El penalista Castellanos Tena, comentó acertadamente al respecto, que " el dispositivo supone, erróneamente, que sólo es causa de delincuencia - en los sordomudos la falta de educación o instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado que - cometa delitos " 61

Las razones anteriores dieron pie para que García Ramírez opine que, con independencia de -- las medidas de seguridad a adoptarse, de ser necesario la mejor solución al problema parece radicar " en el estudio casuístico del infractor sordomudo ( o del ciego, según es la extensión del excluyente que preveé el anteproyecto del Código tipo de 1963 ), de tal suerte que permita precisar su capacidad de conocer el carácter antijurídico de la conducta; esto es, la imputabilidad al tiempo de la infracción. Q en todo caso, resultaría conveniente una exención que sólo favorezca, por vía de presunción, juris et de jure, al sordomudo de nacimiento que carece de instrucción, pero no siempre al que perdió los sentidos cuando ya había podido adquirir una noción normal de lo jurídico ni mucho menos el sordomudo instruido " 62

Para nosotros el único caso de inimp<sup>u</sup>tabilidad por sordomudez será el de nacimiento, y que el citado sordomudo carezca de educación o instrucción,

-----  
( 61 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Pág. 228.

( 62 ) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 29.



debido a que la falta de comunicación con los demás -- hombres, éste se encontrará aislado en la sociedad e -- ignorante de los conceptos de justicia.

En cuanto a los sordomudos de nacimiento pero con incorporación social, y en cuanto a la sordomudez adquirida poseyendo el sujeto un mínimo de cultura, no será inimputable cuando realice un hecho penalmente tipificado, y esta situación no la resolvía -- el precepto legal citado, hasta antes de la reforma. -- Con las reformas introducidas por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de -- 1984, al Código Penal para el Distrito Federal; los -- sordomudos que sean capaces de comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, son plenamente imputables y por ellos sujetos del derecho penal.

Modificaron el texto del artículo 15, -- que recoge las excluyentes de responsabilidad penal, -- en cuya fracción II, conforme a la redacción vigente -- se dice: " padecer el inculgado, al cometer la in- -- fracción, trastorno mental o desarrollo intelectual re -- tardado que le impida comprender el carácter ilícito -- del hecho o conducirse de acuerdo con esa compren- -- sión ... ". En la expresión " Desarrollo Intelectual -- Retardado ", se comprende a nuestro entender la espe- cial situación de los sordomudos y ciegos, por ser evi- dente que en ellos concurre un desarrollo intelectual retardado, pero en quienes debe darse la ausencia de --

capacidad de comprensión o de determinación.

En cuanto a los sordomudos inimputables, la ley adopta el sistema de la llamada " responsabilidad social " al señalarse medidas que deben aplicarse a los sujetos inimputables, como con claridad lo establecen los artículos 67, 68 y 69 del propio código, -- pues de acuerdo con el sistema acogido " el juzgador -- dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente " .

## 2.- El Trastorno Mental.

Otra forma de inimputabilidad la constituye el llamado trastorno mental, sea transitorio o -- permanente, que consiste en la perturbación de las facultades psíquicas en el sujeto al momento de ejecutar se el hecho típico y antijurídico.

Antes de la reforma de 1983, se empleaba la expresión de " estados de inconsciencia " para -- singularizar los efectos de las diversas causas que -- obran sobre el sujeto, debe entenderse, como lo han -- puesto de manifiesto los intérpretes de la ley penal -- mexicana, como un estado grave de perturbación de la -- conciencia, que suprime en el autor toda capacidad de comprensión de la criminalidad del acto y de su determinación en vista de dicha comprensión.

Tal perturbación abarca, entonces, desde la pérdida o falta de conciencia, denominada locu-

ra, alienación o enajenación mental; hasta las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia, originada en procesos no morbosos, de carácter meramente fisiológicos, como en aquellos de naturaleza patológica morbosa. Es decir, los estados de inconsciencia podían ser permanentes citados en el artículo 68 y transitorios localizados en la fracción II, del artículo 15, - ambos del Código Penal.

### 2.1.- El Trastorno Mental Transitorio.

El texto original del artículo 15, - - fracción II, declaró como excluyente de responsabilidad: " Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Dicho artículo señaló como características de la citada causa de inimputabilidad los estados de inconsciencia por perturbaciones más o menos profundas de la conciencia presentando dos diferentes orígenes: el primero fisiológico no morbosos y el segundo patológico morboso, ubicándose entre los últimos, determinados padecimientos por; a) ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, b) ciertos estados tox infecciosos, y c) estados crepusculares de mayor o menor duración o intensidad y transitorios con -

base histérica, epiléptica, neuropática, etc., y estados de desmayo.

Por lo tanto, la excluyente se refiere más que a estados de inconsciencia a trastornos mentales transitorios patológicos, a este respecto Carrancá y Rivas, en sus comentarios al Código Penal, hacen hincapié en lo desafortunado del término " estados de inconsciencia " , pues la perturbación de ésta, " no es nunca pura " , presentandose siempre acompañada de una perturbación global del psiquismo, por lo que considera, coincidiendo con ello con Jiménez de Asúa, que la ley debió emplear mejor el término de trastorno mental transitorio.<sup>63</sup>

El trastorno mental transitorio puede - definirse como la pérdida temporal de las facultades - intelectivas necesarias para la comprensión de lo anti-jurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

El trastorno mental transitorio debe poseer los siguientes caracteres, para que proceda la -- eximente:

a) La pérdida de facultades intelectivas que permiten el ejercicio del entendimiento; por eso la connotación de mental que se da al trastorno. Ahora -- bien, por trastorno se entiende como la inversión o re-vuelta de la mente, en forma tal que cause perturbación

-----  
( 63 ) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit. Págs. - 99 y 103.

o abolición de las facultades mentales superiores como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad cualquiera que sea su origen.

b) Se requiere que el trastorno mental sea transitorio, con lo cual se refiere a que éste debe ser de poca duración y referido precisamente a un hecho concreto, y al momento de su perpetración, esto es, que la anomalía concorra en el momento en que el agente comete la infracción: momentos antes, al producirse ésta, y con posterioridad al resultado de la conducta típica y antijurídica; toda vez que dada la temporalidad que la ley requiere para que opere esta excluyente, es de fundamental importancia que con posterioridad al resultado típico, dicha anomalía desaparezca, sin dejar rastro en el sujeto activo, ya que de lo contrario estaremos ante un trastorno mental permanente.

Pero hay trastornos mentales pasajeros, momentos episódicos de enfermedades mentales profundas y duraderas, que a pesar de su escasa duración no pueden considerarse como trastornos transitorios, porque no desaparecen sin dejar huellas, es decir, cuando la enfermedad cesa en sus manifestaciones exteriores, sigue persistente.

Por consiguiente el trastorno transitorio no se caracteriza tan sólo por su fugaz persistencia sino además porque cede sin dejar rastro alguno. O sea, que el trastorno transitorio además de su apari-

ción más o menos brusca, que sea de duración no muy -- extensa, y termine con la curación sin dejar huellas. Como dice Bettiol, " lo que importa es que exista tras -- torno en el momento en que se perpetra el hecho delictuoso " 64

c) No debe existir motivos ni interés es o móviles que pudieran explicar por sí solos el acto, es decir, que los trastornos mentales transitorios de -- ben ocurrir en forma accidental e involuntaria, ya que si son deliberados o procurados para delinquir se esta -- rá en presencia de dolo preordenado: en cuyo caso se -- estará frente a una actio libera in causa. Y si no fue dolosa sino imprudencial el resultado será imputable -- en grado culposo.

d) El carácter de patológico, que la -- ley requería ha sido interpretado como proveniente de una enfermedad, o sea, como una alteración del estado normal del hombre, que le impide la realización de las funciones inherentes a su naturaleza orgánica. A este respecto Carrancá y Rivas no están de acuerdo con que el concepto patológico fuera eliminado del Código Penal ya que es importante para calificar el trastorno men -- tal. 65 Pues es preciso que la perturbación de las facultades mentales provenga de causa de origen patológico

( 64 ) Bettiol, Giuseppe. Ob. cit. Pág. 371.

( 65 ) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, -- Raúl. Ob. cit. Pág. 24.

y que, por tanto, los estados de pérdida de la conciencia proveniente de causas psicológicas, como los ímpetus arrebatos de la pasión no pueden fundamentarla.

Las formas de trastorno mental transitorio que han individualizado son numerosas; pueden ser calificadas médicas y jurídicas como trastornos, por eso la importancia de que los especialistas psiquiatras auxilién al juez, determinando la causa y gravedad de la misma:

1.- Por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

Entendemos por sustancias tóxicas, - aquellas que en razón de sus propiedades químicas, alteran el metabolismo cerebral en forma tal que producen una variación a las funciones necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la autodeterminación.

Hacer una clasificación de las sustancias que pueden ser consideradas como tóxicas sería - una tarea estéril dado que las ciencias, en especial - la química en este aspecto, constantemente están encontrando nuevas sustancias, pero podemos mencionar la quinina, la atropina, el yodoformo, el ácido salicílico, la tropocaína, etc.

El sujeto que produce un resultado típico bajo el estado de inconsciencia proveniente del empleo de sustancias embriagantes, debe ser accidental y plena, pues entonces el sujeto dejó de ser, involun-

tariamente causa psíquica del resultado. Pues como sabemos la embriaguez no siempre equivale a inimputabilidad, sino que, en algunos casos, significa un índice -- absoluto de mayor peligrosidad en el delincuente como es el caso de la ebriedad preordenada: Actio libera in causa.

En cuanto a los estupefacientes, son -- sustancias narcóticas que hacen perder la sensibilidad, ya que el estupefaciente más que quitar fuerzas -- provoca asombro, admiración extremada; en suma una axal tación de la conducta, de ahí su denominación de drogas heroicas, ya que el drogadito asume " actitudes heroicas " 66

La inimputabilidad por el empleo de drogas se tomará cuando la reacción producida en el cerebro del sujeto provoque la pérdida de las facultades -- indispensables para el conocimiento y comprensión de lo antijurídico de la conducta típica, así como de aquellas facultades necesarias para la determinación, siempre y cuando tal estado no haya sido procurado por el -- sujeto.

2.- Ciertos estados toxifecciosos agudos.

Tenemos en estos casos que determinados agentes infecciosos pueden provocar reacciones de las -- que resultan alteradas las facultades intelectivas supe

-----  
( 66 ) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, -  
Raúl. Loc. cit.



riores. En esta etapa se presentan cuadros de amnesia o delirio agudo, las manifestaciones mentales patológicas surgen por la inhibición defensiva muy marcada que se difunde a la certeza cerebral y origina excitación de los centros subcorticales que van a movilizar la de fensa de organismos.

El maestro Vela Treviño, nos da una clasificación de los estados tox infecciosos, tomando en cuenta, el tipo de lesión que causan al organismo humano<sup>67</sup>

Un primer grupo comprende las infecciones que pueden lesionar al cerebro u otros órganos, tales como la brucelosis, fiebre tifoidea, gripes, paludismo, pulmonía, rabia, reumatismo, sarampión, infecciones sépticas, sífilis, el tifo exantemático.

Al segundo grupo pertenece las infecciones que atacan al cerebro, como la encefalitis por garrapatas y la esclerosis en placas múltiples.

En tercer grupo comprende las psicosis procuradas por otras infecciones como la listeriosis, la tolaremia y la tuberculosis.

Finalmente como cuarto grupo, se mencionan las infecciones con efectos tardíos, como pueden ser, por ejemplo, las de una encefalitis anterior, y la psicosis gripales, pelúdicas, sarampionosas, tifoosas o tularémicas.

-----

( 67 ) Vela Treviño, Sergio. Ob. cit. Pág. 99.

En aquellos casos en los que, durante esa etapa aguda, el sujeto que padece la enfermedad -- produzca un resultado típico, se considerará inimputable, cuando las facultades afectadas hayan sido las necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la autodeterminación.

## 2.2.- El Trastorno Mental Permanente.

Otra causa de inimputabilidad la constituye el trastorno mental permanente, en el cual el sujeto se caracteriza por ser un enfermo mental, un alienado o enajenado, o bien un débil mental, siempre que la enfermedad sea de tal naturaleza que le impida comprender la ilicitud del hecho o determinarse conforme a dicha comprensión.

Podemos definir la enfermedad mental como el estado de deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores que impide el conocimiento de lo antijurídico y una actuación conforme a la valoración normal.

Las enfermedades mentales se pueden clasificar, en opinión de López y Codón<sup>68</sup>, en cinco grupos, pues si bien toda clasificación ha sido materia de con-

( 68 ) López Sáiz y Codón. *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil* ( Tomo I ). Ed. Aldecoa, S.A. Burgos. 1968. Págs. 120 y ss.

troversia y crítica al considerarse inexistente un criterio unificador, existen elementos que pueden estimarse afines y útiles para un intento en ese sentido:

1.- Los oligofrenicos, enfermedades mentales por estados deficitarios permanentes, congénitos o precozmente adquiridos; como es el caso del débil -- mental, imbecilidad e idiocia.

2.- La psicosis, enfermedades mentales -- por trastornos psíquicos cualitativos, siempre patológicos; como es el caso de la psicosis endógenas, que -- comprenden la esquizofrenia, paranoia y parafrenia, -- psicosis maníaco depresiva, epilepsia. Y las psicosis exógenas, comprendiendo a la psicosis sintomáticas, toxifrenias, psicosis traumáticas, psicosis sifilíticas, psicosis de la involución, psicosis preseniles, psicosis y demencias seniles, psicosis arteriosclerósicas y demencias secundarias.

3.- La neurosis o reacciones psicogénicas, son enfermedades mentales por trastornos psíquicos preferentemente desencadenados por vía psíquica; -- tenemos a las neurosis individuales, como la neurosis de deseo, neurosis de situación, histeria, neurastenia, neurosis incoercibles. Por otro lado las neurosis colectivas, y las epidemias psíquicas.

4.- Las psicopatías, que son enfermedades mentales por desequilibrio psíquico cuantitativos permanentes, de carácter hereditario, por ejemplo, las psicopatías esquizoides ( locura moral o " moral insani

ty " ), psicópatas, cicloides, paranoides, epileptoides, psicópatas histéricos, abúlicos, asténicos, psicópatas sexuales ( desviaciones y perversiones del instinto sexual ).

5.- Un último grupo denominado casos -- oscuros, es decir, casos dudosos y complejos que no encajan en los apartados anteriores.

Por demás está decir que no nos ocuparemos de dichas enfermedades o anomalías mentales.

Con estricta referencia al trastorno -- mental permanente, se ha planteado en la doctrina nacional, el siguiente interrogante: ¿ Debe considerarse inimputable penalmente al enfermo mental, o bien no -- comprenderlo formalmente en esa categoría pero sí someterlo a medida de seguridad ?.

Como sabemos, la escuela clásica considero a los menores, a los locos y a todos aquellos que carecían de madurez, inimputables; de tal manera que -- si el enfermo mental, el incapaz, ejecuta una conducta que materialmente se adecúa al tipo descrito por la -- ley, no comete un delito, porque no se le puede imputar ni se le pueden atribuir sus consecuencias; la escuela positiva, basada en el principio de la responsabilidad social, considera que tanto los normales como los anormales cuando cometen hechos punibles son peligrosos para la sociedad y responsables por vivir en -- ella.

Entre los extremos de los criterios de

ambas escuelas, se han elaborado tesis intermedias, -- que se pueden resumir afirmando, que de acuerdo con -- ellas, cuando existe cierta capacidad en el sujeto se deben aplicar las penas y en el supuesto de falta de -- capacidad, medidas de seguridad, para proteger a la so -- ciedad de la peligrosidad que representan los anorma -- les e incapaces.

Explicitamente así lo establecía el artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal -- ( antes de ser reformado ), ya que aún cuando considera que los enfermos mentales no cometen delitos y por ende no se les sanciona; preceptúa que se les apliquen medidas de seguridad, a fin de salvaguardar los bienes que la ley tutela jurídicamente, dada la peligrosidad que representa para la sociedad, dichos enfermos mentales.

Por su parte, Carrancá y Trujillo, en -- tanto el trastorno mental de carácter patológico y -- transitorio " es una causa de inimputabilidad y por -- tanto, excluye la responsabilidad penal, conforme el -- artículo 15, fracción II, in fine c.p., la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son sino -- que cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, da lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia, a la aplicación de la medida de seguridad prevista en el artículo 24, número tres del Código Penal " 69

-----  
( 69 ) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. Pág. 226.

García Ramírez, empieza por afirmar que el enajenado delincuente " debe quedar sujeto a medidas de seguridad, sin duda ( y aún el simplemente peligroso, en temibilidad predictual; como lo hizo la ley española de vagos y maleantes de 1933; por ejemplo ); pero declararsele imputables, esto es, dueño de capacidad de entender la naturaleza jurídica de su conducta y de conducirse autónomamente, es un evidente absurdo, con todo, es preciso reconocer que aquí, como en otros puntos, la solución del legislador se ve forzada por el régimen -- constitucional prevaleciente. En efecto, nuestra Constitución sólo conoce delitos; delincuentes y penas; no, en cambio, estados de peligro, individuos peligrosos y medidas de seguridad. De ahí que algunos legisladores, y en ellos la ley para el Distrito y Territorios Federales de 1931, hayan preferido entender que el enajenado sí delinque, como condición para luego fijar, como si se tratara de pena, una medida de seguridad " 70

En el terreno estrictamente teórico, nadie duda del carácter inimputable de los enfermos que padecen trastornos mentales de naturaleza permanente, -- pues en ellos existe incapacidad de culpabilidad por -- estar ausente " la capacidad de comprensión o de acción del autor ", en función estricta de la anormalidad grave de carácter patológico o de otra índole padecida. -- El que la ley penal, determinaba, en su artículo 68, -- que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran - -

( 70 ) García Ramírez, Sergio. Ob. cit. Pág. 32.

cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales para los efectos de su curación, no se les otorga a dichos sujetos el carácter de imputables, y tan es así que respecto de ellos no priva el procedimiento penal ordinario, el cual deberá suspenderse para dar lugar a la apertura del especial señalado en los códigos procesales de la materia.

Hablar de " responsabilidad social " es una forma de justificar, el deficiente sistema adoptado por la ley penal del Distrito Federal, pues ya - - otros códigos, específicamente los de Michoacán y Guanajuato, no obstante consideran el trastorno mental -- permanente, como causa de inimputabilidad, cuando suprimen en el sujeto la capacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de determinarse conforme a dicha - comprensión, señalaron como consecuencia y medida aplicable la de internamiento en establecimientos adecuados para los efectos de su curación, lo cual demuestra palmariamente que no riñe el estado de inimputabilidad en tales casos con la aplicación de medidas de seguridad. ello porque la inimputabilidad no supone siempre una - forma excluyente genérica de responsabilidad en el tratamiento dado en algunos ordenamientos legales.

Lo anterior demuestra que con independencia del carácter de inimputable del sujeto, a virtud de trastorno mental permanente, se le aplicarán las me-

didas de seguridad que correspondan en razón de su estado. En tal caso sale del ámbito del Derecho represivo, pues siendo la medida de seguridad una consecuencia penal, no resulta ser evidentemente una pena.

### 3.- El sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad -- sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Otros especialistas los sitúan entre las causas de inimputabilidad, por cuanto el sujeto al actuar no responde a una conciencia o voluntad normal, sino que se trata de casos en los cuales el sujeto carece de la facultad de comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, contemplado en la fracción II, del artículo 15, del Código Penal, bajo el rubro de trastorno mental transitorio. Es conveniente tratar en particular las eximentes mencionadas, y por ello hablaremos por separado de cada una de ellas.

EL SUEÑO, en sí mismo carece de toda relación con la criminalidad, ya que nunca podría afirmarse la responsabilidad de un individuo por lo que ha-



ya hecho o dejado de hacer durante el sueño; amén del caso en que se haya dormido dolosamente con el fin de omitir, hacer algo a lo que estaba obligado, caso en el que será responsable por lo que ha hecho durante el estado de vigilia, es decir, por haberse procurado voluntariamente el sueño; lo mismo puede afirmarse, cuando el sueño sobreviene por culpa.

El hombre no es responsable de los movimientos que ejecuta y de las palabras que pronuncia durante el sueño. Ni siquiera valdría sostener que los sueños son la actuación de los pensamientos que dominan durante el día, pues, aun admitido esto, es cierto que el pensamiento, aún dominante en el estado de vigilia, no se ha actuado. Sólo podría hablarse de culpa, como lo sostienen varios autores, en el caso de que alguno, sabiendo que durante el sueño se agita y mueve los brazos, dejase cerca de él una luz encendida, y de rribándola dormido, causase un incendio. O bien, en ciertos casos será juzgado como una actio libera in causa, cuando el responsable previendo una omisión consiente en entregarse al sueño o cuando sabiéndose de sueño intranquilo no toma las precauciones debidas.

Para el profesor Villalobos<sup>71</sup> el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una actio libera in causa, cuando el responsable la prevé y la consiente al entregarse al sueño. Es admisible también la configuración de una

-----  
( 71 ) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Págs. 408 y ss.

causa de inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la realidad con las -- ilusiones o alucinaciones oníricas, que hagan al sujeto consumir actos mal interpretados y que, por supuesto, resulten tipificados penalmente.

EL SONAMBULISMO, la simple realización de una conducta de acuerdo con los ensueños, e irrealidades que se desarrollan en la mente durante el sueño, es ya más bien el dominio del sonambulismo, en el cual el sujeto se mueve y ejecuta actos sin la dirección de una verdadera conciencia, sino regido por imágenes de la subconciencia que se provocan por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, los cuales sufren una incorrecta asociación y dan al sujeto una impresión, una especie de conciencia que no corresponde a la realidad.

En tal virtud, constituye una excluyente de responsabilidad penal, ya que el sonambuloso carece de una verdadera conciencia de sus actos, de modo que su situación penal es análoga a la del alienado, y por tanto los actos que ejecute durante el sueño no le son imputables.

Pero debe tenerse presente que esta -- anormalidad es a veces expresión de una neurosis, generalmente de epilepsia. Sin embargo, en algún caso la imputabilidad puede aparecer, no a base de dolo sino de culpa, cuando el sonámbulo conoce su enfermedad y sabe que durante el sueño se mueve y agita, y no toma

precauciones para evitar consecuencias dañosas, así - el que sabiendo que dormido se levanta y toma los objetos a su alcance, deja próximo a su lecho un arma de - fuego que dispara matando a una persona sería responsa - ble por su conducta negligente.

El sonambulismo puede ser provocado artificialmente, el sonambulismo provocado se denomina - hipnotismo.

EL HIPNOTISMO, es cuando las ilusiones o alucinaciones de los sentidos y la substitución total o parcial de las funciones corticales y ganglionares proveniente de una especial sugestión transmitida - durante el sueño, que pone al sujeto bajo una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre las presentaciones y las tendencias engendradas -- por el sugestionador.

El hipnotismo, es de gran interés para - el derecho penal, por los problemas de responsabilidad que plantea, en cuanto a la posibilidad de que se puedan producir delitos bajo sugestión hipnótica, son -- tres las escuelas existentes, las cuales abordan tal - problemática: La escuela de París, la de Nancy y la intermedia.

Los representantes de la Escuela de Nancy, nos dice Jiménez de Asúa,<sup>72</sup> " piensan que los hipno-

-----  
( 72 ) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal ( Tomo III ). Ed. Losada, S.A. Buenos Aires. -- 1965. Págs. 709 y 710.

tizados, incluso los que resisten las impulsiones sugeridas acaban por ejecutar el hecho ordenado por el hipnotizador, siempre que la sugestión sea repetida varias veces con insistencia: el automatismo del hipnotizado puede ser todo lo absoluto que desee el hipnotizador ". Para esta escuela debe, pues, proclamarse la -- irresponsabilidad del que ejecuta actos delictuosos durante el periodo de sonambulismo provocado.

Para la Escuela de París, nos sigue diciendo Jiménez de Asúa, que " las impulsiones sugeridas no se ejecutan cuando el hipnotizado opone resistencias; la abolición de la libertad moral no es absoluta, pues el que se haya en sonambulismo hipnótico -- puede examinar el valor y la gravedad del acto sugerido " <sup>73</sup>

Los representantes de la Escuela Intermedia, son los que creen que " en ciertos casos, los hipnotizados presentan una resistencia real a las impulsiones sugeridas; pero que, otras veces y bajo ciertas condiciones, la sugestión es irresistible y se cumple automáticamente " <sup>74</sup>La escuela intermedia coloca al -- hipnotismo como un aspecto negativo de la conducta, es decir, ausencia de conducta en el rubro de fuerza irresistible.

Tratándose de un delito de gravedad, el

( 73 ) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 710.

( 74 ) Ibid. Pág. 711.

hipnotizado resiste, pues se establece un brusco contraste entre la naturaleza moral del sujeto y el acto sugerido, y este choque psíquico produce un despertar parcial de la personalidad y una suerte de fenómenos - de detención y corrientes inhibitorias, todo lo cual - produce la resistencia del hipnotizado que de una manera directa o indirecta se niega a obedecer. La sugestión de verdaderos delitos por hipnotismo no está probada, aunque teóricamente no es imposible, pues basta que el hipnotizador se dirija a un sujeto fácilmente - hipnotizable, desprovisto de sentido moral, para que - la resistencia no se produzca.

A este respecto, el profesor Villalobos menciona, que en el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una " obediencia automática " hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento, comúnmente esgrimido, respecto a que no es posible llevar a cometer un delito a quien siente por él verdadera repugnancia; pero aún admitiendo ésto, no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión -- hipnótica, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, tratase de una inimputabilidad y no un aspecto negativo de la conducta.<sup>75</sup>

-----  
 ( 75 ) Villalobos, Ignacio. Ob. cit. Págs. 408 y ss.

#### 4.- El Miedo Grave.

Se distingue en la fracción VI, del artículo 15 de código penal vigente en el Distrito Federal, el miedo grave como causa de inimputabilidad por que suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades intelectivas, para comprender el carácter ilícito del hecho y conducirse de acuerdo con esa comprensión. Dicho artículo menciona: " el miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en -- bienes jurídicos propios o ajenas siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente ".

En la fracción transcrita, la primera cuestión a considerar es, si comprende una sola excluyente o si, por el contrario aroge dos, teniendo al -- miedo grave y al temor fundado, como situaciones distintas que hacen funcionar aspectos negativos diversos.

El miedo grave es una inquietud, ansiedad, perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que verdaderamente amenaza o que se finge en la -- imaginación del individuo; en tanto que, el temor es -- espanto, pasión del ánimo que nace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas.

El miedo grave y el temor fundado, tienen en común que se producen por la representación de un daño que amenaza real o imaginariamente, lo que -- ocasiona una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica. Pero tienen de diferente que el --

miedo puede constituir un estado psicológico de perturbaciones más sustancial que el producido por el temor, ya que éste requiere de la presencia de la amenaza, -- real o fingida, en tanto que el miedo puede darse independientemente de la amenaza, o sea, que entre el temor y la amenaza de daño debe existir una relación más directa, lo cual no se requiere entre el miedo y la amenaza de daño.

En cuanto al miedo, por grave se quiere decir, lo que es capaz de provocar una alteración psíquica intensa, que anule la capacidad de comprender y de querer en el sujeto, sin que se requiera que la amenaza del mal sea real, ya que inclusive puede ser imaginaria. En cuanto al temor, su causa ha de ser una -- amenaza de un mal inminente y grave, y también ha de ser real y no imaginariamente, e irresistible para el que sufre sus efectos. De lo dicho resumimos, que el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, en tanto que el temor fundado es una forma de "vis -- compulsiva", se trata en consecuencia, de una causa de inculpabilidad; dado que el sujeto actúa con voluntad coaccionada y ejecuta el hecho típico, objetivamente ilícito, como único medio de eludir así el mal grave que le amenaza.

Si el miedo grave tiene una motivación exterior, por un riesgo mal que realmente amenaza, se asemeja al temor fundado; por lo cual, para que el -- miedo grave funcione como causa de inimputabilidad, se

requiere provenga de motivaciones internas, ya que de lo contrario funcionará como causa de inculpabilidad, de provenir de motivaciones externas. Así Castellanos Tena, menciona: " el miedo grave obedece a procesos -- causales psicológicos, mientras que el temor encuentra su origen en procesos materiales; - agrega -, que es - posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir el miedo mismo. En el temor el proceso de reacción es consciente; con el migdo puede producirse la inconsciencia o un verdadero -- automatismo y por ello constituye una causa de inimpuntabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica".<sup>76</sup>

Encontramos acertada la posición de la - Suprema Corte en su ejecutoria que ubica las causas de inexistencia de delito que venimos mencionando: LEGITIMA DEFENSA, MIEDO, TEMOR Y FUERZA FISICA NO PUEDEN - - COEXISTIR. Desde luego no pueden coexistir defensa legítima, miedo grave, temor fundado y fuerza física exterior irresistible; ello por razones obvias: la fuerza física entraña la ausencia de comportamiento y no - puede sostenerse por una parte que no hubo acción y que al mismo tiempo se actúo repeliendo una agrsión; además, es absolutamente inconsistente pretender que dentro de una sola situación pueden darse los supuestos de las excluyentes a que se acaba de hacer referencia y - coetáneamente existir una inimputabilidad como es el -

-----  
( 76 ) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. Págs. 229 y 230.



miedo grave y una inculpabilidad como es el temor fundado.<sup>77</sup>

Cuando la ley dice que son circunstancias que excluyen la responsabilidad penal el miedo o el temor, claramente se distingue que se trata de figuras diferentes, como ya hemos expuesto antes y, además, la interpretación que ha dado la Suprema Corte permite afirmar la existencia de dos causas independientes entre sí.

Para que el miedo tenga eficacia como causa de inexistencia del delito, es necesario que el efecto que produce en el hombre que lo padece, sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal. Unicamente podrá hablarse de miedo, para efectos de la inimputabilidad, -- cuando esa emoción sea profunda, es decir, que corresponda a cualquiera de los tres niveles que son: angustia, pánico y terror, esta profundidad de la emoción -- es lo que nuestro sistema positivo califica de grave, y además ser contemporáneo a la producción del resultado típico.

Es decir, el hombre que carece de facul-

-----  
( 77 ) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Segunda parte. Volumen XLIX. Ed. Antigua librería de Murgía, S.A. México. 1962. A.D. 1729/61. Unanimidad de 5 votos. 1o. Sala. Pág. 65.

tades intelectivas superiores queda colocado como simple ser de la especie animal, guiado y determinado por los instintos, esencialmente el de conservación, y siendo las normas jurídicas las rectoras del comportamiento humano, donde no hay ser humano no puede haber reproche por la violación objetiva a la norma.

La reforma, publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1985, amplía el campo de la excluyente respecto al miedo grave, a favor de terceros, aludiendo a un mal inminente y grave en " bienes jurídicos propios y ajenos ", ya que antes solo se mencionaba: " mal inminente y grave en la persona del contraventor ". También agrega en la nueva fórmula, para la operancia de la eximente, que no existe otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente; esta exigencia se aplica al temor, ya que en el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, en razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

En el caso del miedo grave es necesario comprobar una emoción que, por su propia naturaleza, -- ocurre dentro de la subjetividad del hombre, y no solamente esto, sino que es menester también comprobar la intensidad de la emoción para poder llegar al calificativo de grave que la ley requiere además, comprobarse la contemporaneidad entre la emoción sufrida y el resultado causado. Esta comprobación es difícil, ya que los

estudios que sirven como prueba se realizan a posteriori, es decir, cuando la emoción que produce el miedo grave ha dejado de ejercer su influjo sobre el ánimo del sujeto.

Por lo cual, el juez debe acudir, a la opinión de peritos especializados, en este caso los médicos psiquiatras, por ser los más capacitados pero debe recordarse que dicha función es mero auxiliar, ya que corresponde al Juez resolver acerca de ella.

#### C) LA NUEVA REGULACION DE LA INIMPUTABILIDAD.

Sería incompleto el presente trabajo, y no cumpliría con los fines propuestos, si no se tratara en éste, respecto a las reformas hechas por el legislador a la fracción II, del artículo 15, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984 y que entraron en vigor 90 días después de su publicación.

La actual redacción de la fracción II, del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, con mucha mejor técnica, nos dice: " Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial " .

Conforme a lo anterior, todas y cada una de las causas de inimputabilidad que se han tratado en este capítulo, están contempladas en la fracción II, del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, antes transcrito, dada la amplitud de la misma, en la cual se abarcan no solamente las causas de inimputabilidad que limitativamente señalaba la anterior redacción de la reformada fracción II, del artículo 15 del Código Penal, sino todas aquellas circunstancias, que anulan o disminuyen considerablemente la capacidad intelectual del sujeto que le impiden la comprensión de lo injusto del hecho o de autodeterminarse, abarcandose dos grandes hipótesis: a) Trastorno mental y b) el desarrollo intelectual retardado.

García Ramírez, al referirse a la regulación anterior a la reforma de 1983, establece que -- " el regimen correspondiente a los llamados inimputables se hallaba distribuido, en forma cuestionable y - confusa, constantemente censurada entre la fracción II, del artículo 15 y los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal " 78

La fracción II, del artículo 15 incorporaba como circunstancia excluyente de responsabilidad penal el hecho de que el acusado se hallara, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus --

-----  
 ( 78 ) García Ramírez, Sergio. Justicia y Reformas Penales. Cuadernos del Instituto Nacional de - - Ciencias Penales. México. 1985. Págs.265 y 266.

actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupeficientes, o por un estado toxiinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. En esta virtud, los inimputables a los -- que se refería dicha fracción, con método enunciativo de hipótesis, quedaban totalmente al margen de la -- acción asegurativa, para no llamarla punitiva, prevista en la ley penal. Por otra parte, el artículo 67 se refería a otros inimputables, sin denominarlos así a -- saber: los sordomudos; y el 68 aludía a otros más; los locos, idiotas, imbéciles y, en general, quienes su -- fren cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales y han incurrido en acciones u omisiones calificadas como delitos.

A diferencia, pues, de los transitoria- mente trastornados, los sordomudos y los permanentemente trastornados resultaban penalmente responsables de su conducta, bajo el concepto teórico, explícito en -- los comentarios del Código, de la responsabilidad social, ideas que no impugnamos, puesto que no estaban -- amparados por la excluyente de incriminación acuñada en la referida fracción II, del artículo 15. Parecía haber, entonces, como se llegó a señalar, un caso de culpabili- dad sin imputabilidad. Además, la terminología utilizada por el Código, que incorporaba expresiones tales como locos, imbéciles o idiotas, corresponde a conceptos más bien populares, de muy dudoso valor científico, ya

superados en la época en que se expidió el Código Penal, hace más de medio siglo.

Cualquiera que sea la causa que determine la inimputabilidad del sujeto, ésta debe concurrir en el momento en que se cometa la infracción, es decir, íntimamente relacionada con un hecho concreto y con un sujeto en particular, y siempre y cuando el sujeto activo no haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente; situación ésta que se encuentra prevista en la parte final de la fracción II, del artículo 15, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, ya que en estos casos estaremos frente a un imputable, a quien se podrá formular el juicio de reproche realtivo a la culpabilidad, a título de dolo o culpa, según se haya colocado en estado de incapacidad con la finalidad de delinquir o sin esa intención, conforme a las reglas de las acciones libres en su causa, ya estudiadas.

La ley no distingue entre trastornos mentales de carácter permanente o absolutos y los de carácter transitorios, será el juez, quien previo el procedimiento correspondiente, determinará respecto de la medida de tratamiento aplicable, en internamiento o en libertad, debiendo internarse el inimputable, en su caso en la institución correspondiente para su tratamiento. Es decir, la reforma hace énfasis en el aspecto terapéutico, al ordenar que " el juez dispondrá la medida de tratamiento aplicable ", manejando, como cri-

terio de política criminal, la posibilidad de optar - por " internamiento o libertad " .

El nuevo precepto apunta con mayor precisión las causas de inimputabilidad e introduce el desarrollo intelectual retardado que impida conocer la - antijuricidad. Este concepto no era contemplado por el Código reformado, que sólo hacía referencia a las causas actuales que producían un trastorno mental, pero - no hablaba de las circunstancias que pudiera aparejar la conducta de un sujeto sin pleno desarrollo psíquico, motivado por cualquier circunstancia.

El desarrollo intelectual retardado, hace suponer que las causas que lo motivaron no son precisamente por el uso de sustancias, sino que el sujeto, por razones ajenas a su voluntad, no desarrolló -- normalmente las facultades intelectivas, sobre esta base, las legislaciones suelen concretar dos hipótesis: la minoría de edad y la sordomudez, pero los menores de edad y los sordomudos que sean capaces de comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, son plenamente imputables.

Por último diremos, que la fracción II, del artículo 15, señala: que la inimputabilidad es una causa que excluye la responsabilidad, la aplicación de los artículos 67, 68 y 69, debe ser para los casos en - que, no obstante encontrarse en la hipótesis de dicha - fracción, se requiere de tratamiento. Ya que el tema - de la inimputabilidad y sus consecuencias jurídicas re

conocidas en las leyes sanitarias o penales, se encuentran determinadas, por las nociones de peligrosidad o temibilidad, es decir, la debida defensa social.

El fundamento para la aplicación de una medida para inimputables no es, por tanto, la existencia de un delito y, consecuentemente, la de una persona finalmente responsable, sino la de, por lo menos, - un hecho relevante para el Derecho Penal, es decir, - de una conducta antijurídica, y la necesidad de tal - tratamiento. Si no se dan esos presupuestos mínimos, - no se puede justificar la imposición de una medida.



## CONCLUSIONES

- 1.- La imputabilidad es la capacidad del sujeto de -- entender y de querer la realización de una condug ta que en derecho penal se considera delictuosa, pero ello resulta demasiado amplio; ahora con las reformas y adiciones hechas por el legislador al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, por Decreto publicado en - el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, se delimita dicha capacidad, a la de comprender la ilicitud de la conducta y de motivarse para actuar de acuerdo a las exigencias - de la norma.
- 2.- Es muy frecuente que a la imputabilidad se le con funda con la culpabilidad, y entre ellas, podamos afirmar que existe un nexo muy cercano, y que inclusive se les llega a usar como sinónimos, y en realidad no lo son, ya que en ausencia de la imputabilidad no puede realizarse el juicio de reproche a que se refiere la culpabilidad; así también suele confundirse a la imputabilidad con la responsabilidad, y para fincar ésta a un sujeto, para hacerle responder y sufrir las consecuencias de -- sus actos es imprescindible que con antelación, se haya determinado si era imputable al realizar su - acto.

- 3.- Fueron los filósofos de la antigüedad quienes antes que los juristas abordaron el problema de la imputabilidad y elaboraron doctrinas filosóficas que no son mas que opiniones sobre el delito, la pena, su fundamento y su fin, pero que tienden a resolver las causas y formas del comportamiento humano. Respecto a la razón por la que el hombre es imputable, la escuela clásica funda la imputabilidad penal en la responsabilidad moral, o sea, el libre albedrío; en contraposición a dicha escuela, surge la escuela positiva, que funda la imputabilidad en la responsabilidad social, es decir, un determinismo; y como una reacción a dichas posturas, aparece la terza scuola, cuya postura ecléctica coloca a la imputabilidad como el conjunto de condiciones subjetivas que en estado normal han de reunirse en el agente a fin de poder imputársele sus actos.
- 4.- Poniendo ya de lado la antigua polémica, respecto al fundamento de la imputabilidad en dichas escuelas; en forma prácticamente unánime, se ha aceptado que la ley debe distinguir entre quienes lúcidamente y con libertad de autodeterminación cometen un delito, y quienes lo realizan sin la lucidez intelectual o la capacidad de autodeterminación necesarias para que se les deba considerar, penalmente responsables de su comportamiento.

- 5.- Antes de entrar al estudio o análisis del juicio de reproche a que se refiere la culpabilidad, se hace necesario previamente analizar si existía en el sujeto la imputabilidad al momento de realizar la conducta que en derecho penal se considera delictuosa, por ser la imputabilidad un presupuesto previo al juicio de reproche; el soporte básico y esencial de la culpabilidad.
- 6.- En relación a las conductas productoras de resultados típicos y antijurídicos, en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en un momento de imputabilidad, es decir, las acciones libres en su causa, este problema debe resolverse remitiéndonos al momento en que se produjo la causa que dió origen a la causa de inimputabilidad, indagando si el agente se colocó en tal estado con la finalidad de delinquir o no, a fin de determinar si su conducta fué dolosa o culposa, en cuanto al juicio de reproche relativo a la culpabilidad, mismo que no se formulará, en caso de que el estado de inimputabilidad no haya sido procurado intencional o imprudencialmente por el sujeto, por no existir el delito, por ausencia del elemento imputabilidad.
- 7.- En la inimputabilidad provocada culposa o imprudencialmente, se debe acudir, para fundamentar el juicio de reproche, a las reglas de la culpa, sin

necesidad de invocar la asistencia de una acción libre en su causa de naturaleza culposa o imprudencial. Ya que éstas solo son de naturaleza dolosa o intencional.

- 8.- Constituyendo la imputabilidad capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de motivarse para actuar de acuerdo a las exigencias de la norma, se trata pues de una aptitud humana que siempre debe de existir en el sujeto en el momento -- mismo en que realiza la conducta típica y antijurídica, y referida siempre a un hecho concreto; y que, cuando dicha capacidad falta no se configura delito alguno, por no poderse realizar juicio de -- reproche alguno a un inimputable, y por ello la -- imputabilidad constituye un elemento esencial del delito, porque su ausencia determina la inexistencia de éste.
- 9.- Atento a lo anterior, la inimputabilidad será entonces el aspecto negativo de la imputabilidad es decir, la ausencia en el sujeto de la capacidad -- de comprender la ilicitud de la conducta y de motivarse para actuar de acuerdo a las exigencias de la norma; y por ello la inimputabilidad constituye un aspecto negativo del delito, porque en presencia de una causa de inimputabilidad no se configura ningún ilícito penal.
- 10.- El Código Penal para el Distrito Federal, en su --

artículo 15, fracción II, contempla la inimputabilidad en orden a los siguientes factores: a) - a la falta de comprensión del carácter ilícito - del hecho, o b) el conducirse de acuerdo con esa comprensión. Los citados factores quedan subordinados a la circunstancia de que el sujeto al cometer la infracción, padezca de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

- 11.- Las causas que excluyen la responsabilidad penal por inimputabilidad son a mi juicio; los trastornos mentales, tanto permanentes como transitorios, minoría de edad, la sordomudez y el miedo grave. En cuanto al sueño, sonambulismo y el hipnotismo, se encuentran ubicados en el trastorno mental -- transitorio.
- 12.- En relación a las conductas típicas y antijurídicas realizadas por menores de 18 años de edad; lo apropiado es que el juez, quien en cada caso determine la inimputabilidad de un sujeto por minoría de edad, es decir, tomando en cuenta el discernimiento que el menor haya tenido en el momento de la comisión del hecho delictuoso, al reunir los requisitos de capacidad de comprensión del -- ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión; y además motivando y fundando su resolución en los dictámenes periciales que al -- respecto se rinden en el proceso y en la conducta

procesal del sujeto. Esto es muy necesario para - determinar el grado de peligrosidad del menor y - así poder aplicarle un tratamiento o procedimiento adecuado para su efectiva readaptación al medio social.

- 13.- El único caso de inimputabilidad por sordomudez, será cuando ésta sea de nacimiento, y siempre que el sordomudo por nacimiento carezca de educación e instrucción. Y, con las reformas introducidas - al Código Penal para el Distrito Federal, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, los sordomudos que - sean capaces de comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, son plenamente imputables.
- 14.- El enfermo mental que realiza conductas típicas y antijurídicas no es susceptible de ser considerado delincuente o presunto delincuente, porque nunca podrá integrarse el delito. Al enfermo mental debe sometersele, en función de su peligrosidad, al régimen especial de las medidas de seguridad - que no son conceptualmente asimiladas a las penas o sanciones. Un enfermo mental nunca será un delincuente, aunque si puede ser sujeto peligroso a quien debe tratarse como tal, mediante la aplicación de las medidas necesarias para que cese su - peligrosidad.

15.- En la fracción VI, del artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, se aprecia - también una causa excluyente de responsabilidad - penal por inimputabilidad, por cuanto hace al mido grave, el cual para que funcione como causa de inimputabilidad se requiere que provenga de causas internas, y que nulifique la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, ya que si tiene una motivación exterior, por un riesgo o mal que realmente amenaza, se asemeja al temor fundado y funcionaría como causa de inculpabilidad, cuando no suprime en el agente la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la - voluntad.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Ed. Témis. Bogotá. 1965.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 16a. Edic. México. 1988.  
- y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A. 14a. Edic. México. 1989.
- 3.- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal.- Volumen I, Ed. Témis. Bogotá. 1971.
- 4.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I, Parte General, Volumen Primero. Bosch, Casa Editorial, S.A. 18a. Edic. Barcelona. - - 1980.  
- Tomo I, Parte General, Volumen Segundo. 18a. Edic. 1981.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A.-- 22a. Edic. México. 1986.
- 6.- DIAZ PALOS, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1965.
- 7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Ed. Porrúa, S.A. Primera Reimpresión.



México. 1985.

- 8.- FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal. -- Trad. Jose Arturo Rodriguez Muñoz. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid. 1933.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N. A.M. 2a. Edic. México. 1981.  
- Justicia y Reformas Penales. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. Numero 14. México. 1985.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. -- Hermes. 3a. Edic. México. 1959.  
- Tratado de Derecho Penal. Tomo III, el delito. Ed. Losada, S.A. 3a. Edic. Buenos Aires. 1965. Y el Tomo V, la culpabilidad. 2a. Edic. 1963.
- 11.- LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Trad. Luis Jiménez de Asúa. Tomo II. Instituto Editorial Reus, S.A. 3a. Edic. Madrid. - s.a.
- 12.- LOPEZ SAIZ Y CODON. Psiquiatría Jurídica Penal y Civil. Tomo I. Ed. Aldecoa, S.A. Burgos. 1968.
- 13.- MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Ed. Ariel. Barcelona. 1962.
- 14.- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo -

- II. Ed. Revista de Derecho Privado. - Madrid. 1957.
- 15.- MOMNSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Trad. P. Dorado. Ed. Temis. Bogotá. 1976.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e -- Inimputabilidad. Ed. Porrúa, S.A. México. 1983.
- 17.- PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Regina de los Angeles, S.A. 2a. Edic. México. - 1973.
- Programa de la Parte General del Derecho Penal. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. 2a. Edic. México.- 1968.
- 18.- SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo - II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1967.
- 19.- VELA TREVIÑO, Sergio. La Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. 4a. Reimpresión. México. 1987.
- 20.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edic. México. 1975.
- 21.- WELZEL, Hans. Derecho Penal. Trad. Carlos Fontán Balestra. Roque Depalma Editor. Buenos - Aires. 1956.

22.- ZAFFARONI, Raúl. Manual de Derecho Penal. Ed. --  
Ediar. Buenos Aires. 1977.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. - - Porrúa, S.A. México. 1988.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. po- - rrúa, S.A. México. 1989.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Trillas. México. 1988.
- 5.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, por su presidente el señor Lic. - - Alfonso Guzman Neyra al terminar el año de 1969. Ed. Antigua Imprenta de Murguia, S.A. México. - - 1969.
- 6.- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores - Infractores del Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación. Creado por decreto 8 de diciembre de 1870. Sexta época. Segunda parte. Volúmenes XIV y XLIX. Ed. Antigua Librería - de Murguia, S.A. México. 1959 y 1962.